

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

"EL NOTARIO Y LA PROTECCION DEL  
MEDIO AMBIENTE"

T E S I S

Presentada a la Junta Directiva de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la Universidad de San Carlos de Guatemala

P O R

JORGE ESTUARDO REYES DEL CID

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, enero de 1993

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

D.L.

04

T(2901)

**JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Manuel Vicente Roca Menéndez
VOCAL II	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III	Licda. Sandra Elizabeth Vargas Aldana
VOCAL IV	Br. Lidia Mercedes Velásquez Rodas
VOCAL V	Br. Edwin Noel Peláez Cordón
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	Lic. Leonel Ponciano León
EXAMINADOR	Lic. Roberto Samayoa
EXAMINADOR	Lic. Oscar Augusto Rodas Rivera
EXAMINADOR	Lic. Juan Carlos López Pacheco
EXAMINADOR	Lic. César Augusto Morales Morales

**NOTA:**

"Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Maura Orelia Paniagua Corzantes  
Abogado y Notario

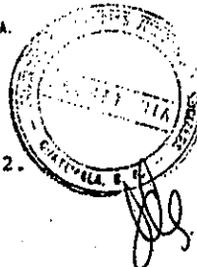
3586-92

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
SECCION DE ASESORIA  
Zona 1 - Apto. 22 y 23 - Teléfono: 614217 - Guatemala, Guatemala, C. A.

7 OCT. 1992

RECOMENDANDO  
Notas... Alumnos...  
OFICIAL

Guatemala, 7 de octubre de 1,992.



SEÑOR DECANO:

En cumplimiento de la resolución emitida por ese Decano, tengo el agrado de informar que he asesorado el trabajo de tesis del Bachiller JORGE ESTUARDO REYES DEL CID, - quien desarrolló en tema "LA FUNCION NOTARIAL Y SU RELACION CON LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE".

El trabajo fue asesorado por capítulos, los cuales habían sido redactados previamente por el estudiante, habiéndolo recomendado que se hicieran algunas modificaciones y agregados a los mismos, las cuales fueron atendidas satisfactoriamente.

El tema desarrollado es de mucha importancia por la destrucción que hay de los recursos ecológicos, y estimo que fue trabajado con mucho profesionalismo y dedicación, por lo que a mi criterio ha llenado los requisitos para su aprobación, previa discusión en exámen público.

Me suscribo del señor Decano con muestras de respeto y consideración.

*Maura Orelia Paniagua Corzantes*  
Maura Orelia Paniagua Corzantes  
ABOGADO Y NOTARIO

LICENCIADO

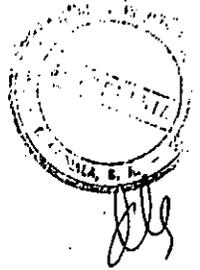
JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ

DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 13  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES; Guatemala octu-  
bre siete, de mil novecientosnoventa y dos.-

Atentamente pase al Licenciado NERY ROBERTO MUÑOZ, para que proceda a re-  
visar el trabajo de tesis del Bachiller JORGE ESTUARDO REYES DEL CID y en  
su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-----

1 1 1 1 1

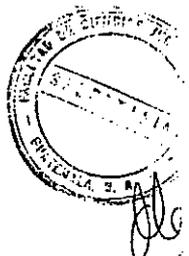


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica

26/10/92  
19:10 hrs  
JPM



3880-92

Guatemala, 21 de Octubre de 1992

Licenciado

Juan Francisco Flores Juárez, Decano  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

26 OCT 1992

RECEBIDO  
Horas: 17 Minutos: 10  
OFICIAL: [Signature]

Señor Decano:

En cumplimiento de la resolución de ese Decanato de fecha 7 de octubre de 1992, procedí a revisar el trabajo de tesis presentado por el Bachiller JORGE ESTUARDO REYES DEL CID, cuyo título quedó en definitiva EL NOTARIO Y LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE, el cual fue asesorado por la Licenciada Ofelia Paniagua Corzantes.

El trabajo es novedoso ya que el autor trata de relacionar la función del Notario y el medio ambiente, afirmandose que el Notario como miembro de una sociedad, no puede permanecer ajeno a la problematica ambiental y al deterioro del entorno humano.

Por lo que al opinar favorablemente sobre el mismo, puede ordenarse su impresión, para ser discutido en el examen público correspondiente.

Al agradecer su atención, me suscribo del Señor Decano, con mis muestras de consideración y respeto.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

[Signature]  
Lic. Nery Roberto Muñoz  
Revisor

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA

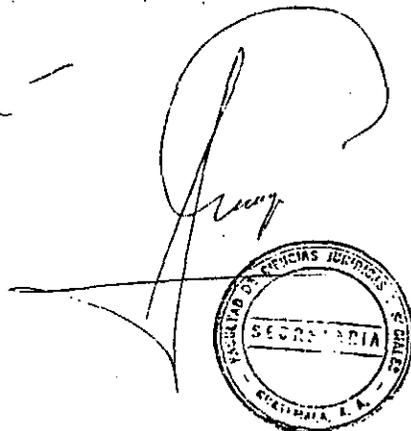


FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, noviembre cinco, de mil novecientos noventidos.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
impresión del trabajo de tesis del Bachiller JORGE ESTUAR-  
DO REYES DEL CID intítulado "EL NOTARIO Y LA PROTECCION DEL  
MEDIQ AMBIENTE". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes  
Técnico Profesionales y Público de Tesis. -----



## DEDICATORIA

A DIOS

A MIS PADRES

Carlos Enrique Reyes Sierra  
Olga Rosario Del Cid Neill

A MI ESPOSA

Nineth Escobar Cabrera

A MIS HERMANOS

Carlos  
Guillermo  
Lorena

A MIS PRIMOS

Erwyn Alejandro Rosito Reyes  
Yusef Nasim Azis Reyes

A LOS LICENCIADOS

José Adolfo Reyes Calderón  
Eduardo Arce Valenzuela  
Ofelia Paniagua Corzantes  
Juan Roberto Abularach Corzo

A MIS AMIGOS

José Fredy Chuy Mancilla  
Manuel Mejicanos

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

# INDICE

	Página
INTRODUCCION	i
<b>CAPITULO I</b>	
<b>AMBIENTE, SOCIEDAD Y DERECHO</b>	
1) Entorno Humano	1
1.1) División de los Recursos Naturales	3
1.2) Sistemas Naturales	5
1.3) Contaminación Ambiental	5
1.4) Concepto de Deterioro Ambiental	9
1.5) Causas del Deterioro Ambiental	10
1.6) Fuentes de la Contaminación del Medio Ambiente	11
1.7) Problemática Ambiental	12
1.8) Efectos Jurídicos	14
2) Historia de la Legislación Ambiental en Guatemala	21
2.1) Definición de la Legislación Ambiental y Derecho Ambiental	25
2.2) Análisis del Avance de la Legislación Ambiental en Guatemala	28
2.3) Análisis de la Efectividad de la Legislación Ambiental en Nuestro Medio	32
2.4) Normas Jurídicas Ambientales	36
2.5) Legislación Ambiental Guatemalteca	37
<b>CAPITULO II</b>	
<b>PROBLEMATICA LEGAL EN GUATEMALA SOBRE EL ENTORNO HUMANO</b>	
1) Problemática de la Legislación Ambiental Guatemalteca	39
1.1) Desde el Punto de Vista Institucional	40
1.2) Desde el Punto de Vista Legal	41
1.3) Desde el Punto de Vista Académico	42
1.4) Información Básica y Líneas de Referencia	42

	Página
1.5) Desde el Punto de Vista Financiero	42
2) Constitucionalización del Derecho Ambiental en Guatemala	43
2.1) Constitución y Derecho Ambiental a la Luz de las Constituciones de 1,879, 1,945, 1,956, 1,965 y 1,985.	46
2.2) Codificación del Derecho Ambiental	53
2.3) Estudio del Derecho Ambiental desde el Punto de Vista del Derecho Comparado	54

### CAPITULO III EL NOTARIO Y EL ENTORNO HUMANO

1) La Función Notarial	59
1.1) El doble aspecto de la actividad que ejerce el Notario	60
1.1.1) El Notario es un Funcionario	60
1.1.2) El Notario es un Profesional del Derecho	61
1.2) Características de la Función Notarial	62
1.2.1) Relaciones Extranotariales	62
1.2.2) Relaciones Notariales	63
1.2.3) Es una Función Jurídica	63
1.2.4) Es una Función Privada	64
1.3) Clases de Función Notarial	66
1.4) Finalidad de las Características de la Función Notarial Relacionadas con la Protección del Medio Ambiente	67
2) La Función Notarial y su Relación con la Protección del Medio Ambiente	70
2.1) Tendencia de la Legislación y Derecho Ambientales en Guatemala	71
2.2) La Función Notarial, el Ambiente y su Protección	72
2.3) Importancia de la Enseñanza del Derecho Ambiental en Nuestro Medio	74
CONCLUSIONES	75
RECOMENDACIONES	77
BIBLIOGRAFIA	79

## INTRODUCCION

Pláceme sobre manera presentar a la consideración de usted, mi trabajo de tesis intitulado "EL NOTARIO Y LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE" el cual se integra del estudio realizado a la doctrina y a la Legislación ambiental guatemalteca en cuanto a sus deficiencias y organización, compenetradas en el ejercicio de la función notarial; aspectos de singular importancia por cuanto el Notario como profesional del Derecho, no puede permanecer ajeno al acelerado deterioro del Entorno Humano, pues con su función autenticadora y legitimadora y con la fe pública que le es delegada por el Estado, puede hacer constar actos y contratos en los que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte proyectando el ejercicio de su función a la protección del medio ambiente, cumpliendo así con el mandato constitucional contenido en nuestra Carta Magna, mandato que constituye una garantía social y humana.

Y siendo de importancia los temas objeto del trabajo, resulta interesante referir todo cuanto es necesario, con la finalidad de exponer con la mayor exactitud posible la cuestión que en esencia se plantea, ello dentro de las limitaciones doctrinarias que existen en el medio, lo cual refleja la falta de estudios realizados en cuanto al tema.

La importancia a la que hago referencia, es la que ha motivado mi interés para la elaboración de este trabajo que espero en alguna medida pueda servir a quien esa clase de información necesite.

EL AUTOR

## CAPITULO I

### AMBIENTE, SOCIEDAD Y DERECHO

#### 1) ENTORNO HUMANO:

Dada la diversidad de estudios y enfoques realizados sobre el medio ambiente, el mismo ha recibido diversas denominaciones, entre las cuales se puede mencionar: medio ambiente, para identificar el habitat humano, concepto que se ha venido generalizando, por la influencia que ha tenido la Organización de las Naciones Unidas en el desarrollo del derecho ambiental -PNUMA-. Sin embargo, también se ha llamado "medio humano", (en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano, que fuera celebrada en Estocolmo en 1972) o bien, entorno o ambiente humano, denominaciones que se consideran más apropiadas que el término medio.

En ese sentido, por entorno humano debe entenderse, según Guillermo J. Cano, jurista argentino especializado en derecho-ambiental como "el medio donde el hombre existe (human environment en la profusa literatura anglosajona contemporánea) y que lo integran diversos elementos, siendo la mayor parte de naturaleza física: la tierra, el suelo, la fauna, las minas; los recursos naturales en suma. Otros elementos son inmateriales (el ruido, por ejemplo) o de creación humana. Estos derivan de la transformación de aquellos (producción industrial, agrícola, forestal, etc.) o consisten en fenómenos sociológicos (aglomeraciones humanas, etc.)" 1/

Guillermo Cano al referirse al objeto material del derecho ambiental, o sea al ambiente humano, incluye en él al hombre que ahí vive, le goza y también le deteriora. Y expresa que dicho ambiente está compuesto por dos catego-

---

1/ CANO GUILLERMO J. Derecho, Política y Administración Ambientales. Ediciones Palma, Buenos Aires, Argentina, 1978. Página 15.

rías de elementos: el entorno natural y el entorno creado, cultivado o edificado por el hombre. Al respecto, agrega: a) el entorno natural está formado por: 1) los recursos naturales vivos o biológicos (biósfera) que son la flora, la fauna, la protista (cada uno de los seres de clasificación dudosa, con que algunos autores forman un reino intermedio entre el animal y el vegetal, en el cual se comprenden los protozoos y las plantas unicelulares) y el suelo agrícola, además del hombre; la rama que le concierne es la ecología; 2) los recursos naturales inertes que son la tierra no agrícola, las aguas (hidrósfera), los minerales (litósfera), la atmósfera e hidrósfera y el espacio aéreo, los recursos geotérmicos, la energía primaria y los recursos escénicos o panorámicos. Algunos usos o efectos de estos recursos particularmente de la atmósfera e hidrósfera influyen en la ecología y otros no. b) al entorno creado, cultivado o edificado por el hombre -genéricamente los recursos culturales- lo forman bienes materiales (producción industrial, minera, agropecuaria cultivada y sus desechos o desperdicios, afluentes domésticos y urbanos, edificios, vehículos, ciudades); y también inmateriales (ruido, olores, tránsito, pasajes o sitios históricos) de creación humana. c) ciertos fenómenos naturales -no producidos- pero a veces inducidos por errores humanos, pueden influir en el entorno: inundaciones, maremotos, erupciones volcánicas, plaga de langostas, abejas africanas u otros animales, epidemias, zoonosis, epizootía y plagas vegetales, etc.

En ese sentido, desde el punto de vista ecológico, el ambiente es el continente que engloba y aglutina los sistemas naturales -atmosférico, biológico, físico y otros- que condicionan las actividades del hombre y de la sociedad; y que, a través de los elementos existentes en el mismo posibilitan su desarrollo. La sociedad extrae del ambiente y sus sistemas naturales, los bienes y servicios que satisfacen sus derechos biológicos, entendidos estos como sus necesidades básicas naturales, entre las cuales cabe mencionar: alimento, vestido y vivienda y, además sus aspiraciones cultura-

les o sea, sus necesidades subjetivas. 2/

### 1.1) División de los Recursos Naturales:

Previo a entrar al análisis de la división de los recursos naturales, es necesario plantear un concepto de los mismos y en ese sentido el término de recursos naturales es un concepto de selección, puesto que de un sistema natural la sociedad utiliza recursos naturales para fines específicos; pero, existen aún muchos otros elementos, todavía no utilizados, que son en sí, recursos naturales con fines específicos, potenciales para el desarrollo de la sociedad; los cuales, por desconocimiento o ignorancia pueden deteriorarse, perderse o extinguirse. 3/

Según Guillermo Cabanellas, los recursos naturales de un territorio, son las "materias primas explotadas y fuentes de energía o de riqueza no utilizados todavía, aún constando que la naturaleza de un país las posee o proporciona.

Las minas, los bosques, los cursos de agua, animales salvajes y cuantos elementos no dependen en su producción o existencia del trabajo del hombre (necesario, si para aprovecharlos). A ellos, por extensión, se suelen agregar la de explotación habitual; ganadería, agricultura y otros. 4/

Habiendo dejado claro el concepto de recursos naturales, paso inmediatamente a exponer su clasificación, en ese sentido, los recursos naturales en nuestro ordenamiento jurídico se clasifican en renovables y no renovables.

Por recursos naturales renovables entendemos a aque-

---

2/ FERRATE, Luis A. "La Situación Ambiental en Guatemala". Asociación de Investigación y Estudios Sociales ASIES. Guatemala, 1987. Página 3.

3/ FERRATE, Luis A. Obra Citada. Páginas 4 y 5.

4/ CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Editorial HELIESTA. Buenos Aires, Argentina, 1972. Tomo III. Página 497.

llos elementos que la sociedad utiliza y maneja para satisfacer principalmente sus derechos biológicos (entre ellos: respirar aire puro, comer alimentos sanos y beber líquidos saludables).

Dichos elementos tales como el agua, el suelo, la flora y la fauna, se encuentran con sus características físicas y químicas poco alteradas, y proveen a la sociedad de servicios primarios directos (fuerza animal, leche, huevos, carne y otros). Estos recursos, por el uso de la tecnología y energía sobre ellos, pueden transformarse en materias primas para la industria, como el cuero, guano, marfil, papel, etc.

La característica más importante de dichos elementos, consiste en que ellos pueden ser renovados en tiempos más o menos largos, sea en forma natural o con la intervención inteligente del hombre; tal es el caso de bosques, animales silvestres y otros. 5/

Los recursos naturales no renovables, se encuentran en los sistemas naturales en otros elementos tales como los minerales, que necesitan grandes cantidades de energía para transformarse en materias primas utilizables por la industria y los cuales una vez usados, no pueden retornar a su estado natural, tampoco pueden reproducirse ni ser producidos por el hombre, razones por las cuales se les ha denominado: no renovables. Como ejemplo de ellos podemos anotar los minerales y los hidrocarburos.

Considero pues, de vital importancia el conocimiento del concepto y características de los recursos naturales tal y como han quedado explicados, ya que los mismos forman parte del entorno humano y, en la medida en que dichos recursos sean utilizados y aprovechados, así será el mejoramiento y prolongación de la calidad de vida de las personas y la disminución del deterioro del ambiente.

---

5/ FERRATE, Luis A. Obra Citada, Página 4.

## **1.2) Sistemas Naturales:**

Los sistemas naturales son el principal contenido del ambiente y la fuente de recursos, bienes y servicios de la sociedad.

Ellos son aquellos medios de comunicación y evolución, como la atmósfera, los océanos, grandes ríos, lagos, las formas de la tierra y el proceso bio-evolutivo de las especies el cual crea los grandes sistemas bióticos con su diversidad ecológica y a la vez expandir las oportunidades de desarrollo de la sociedad.

## **1.3) Contaminación Ambiental:**

Toca ahora, tratar uno de los temas que pueden considerarse de suma importancia, tal y como lo es la contaminación ambiental que restringe la protección y preservación del entorno humano y recursos naturales, pues a medida que la misma se hace cada día más patente, disminuye la calidad de vida de la humanidad, de esa cuenta, la calidad de vida es un término indicador aglutinante, que trata de integrar el concepto de bienestar social o sea, la calidad de los bienes y recursos que satisfacen los derechos biológicos y algunas aspiraciones culturales de los miembros de la sociedad, con el concepto de crecimiento económico, estableciendo la interdependencia y la eficacia de ambos en términos energéticos y relacionándolas con un determinado nivel o grado de desarrollo. Por ello, se dice, que existe una relación directa entre la calidad de vida y el desarrollo y una interdependencia entre el crecimiento económico y el bienestar social con el medio ambiente y el uso de los recursos naturales.

El vocablo contaminar es sinónimo de ensuciar y también equivale a infiltrar inmundicias o desperdicios.

Luis Ferrate, dice que el ambiente es una dimensión que está presente en toda actividad humana e inseparable del proceso de desarrollo, cuyo propósito inicial y final es

reverenciar la vida al utilizar reflexiva y racionalmente los sistemas naturales que son el principal contenido del ambiente y la fuente de recursos, bienes y servicios de la sociedad. 6/

En ese sentido, por contaminación ambiental debe entenderse toda adición anormal de gases, polvos, sales, insecticidas, fungicidas, desechos industriales y domésticos, microbios, hongos, bacterias, etc., que alteren la calidad del agua, atmósfera o suelo; y también aquellos elementos extraños al paisaje, tales como: rótulos, vallas publicitarias y similares, que impiden admirarlo o bien los ruidos estridentes que impiden escuchar los sonidos naturales y dañan el oído. 7/ Para ampliar lo relativo a la contaminación ambiental, considero necesario hacer alusión a las diversas clases de contaminación entre las que figuran: 1) la contaminación marítima, 2) contaminación atmosférica, 3) contaminación del suelo, 4) contaminación audial y 5) contaminación visual.

#### **1) Contaminación Marítima:**

Por el natural desagüe de los ríos, portadores de diversos residuos insanos, especialmente cuando hay ciudades ribereñas, el mar ha sido siempre depósito de sustancias peligrosas para la salud, que experimentaban el proceso de depuración proveniente de diluirse en su inmensidad, con el embate adicional de las olas y los efectos de la sal y del sol. Este proceso ha acentuado considerablemente desde mediados del siglo veinte no sólo por la intensificación de las industrias, sino por accidentes cercanos a las costas en petroleros de decenas y centenares de miles de toneladas, y en la magnitud mayor, por cuanto las grandes potencias atómicas arrojan a las profundidades del mar peligrosísimos residuos de su armamento radioactivo.

6/ FERRATE, Luis A. Obra Citada. Página 3.

7/ BUCARO COLOMA, José Miguel. Análisis Filosófico Jurídico de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. Tesis Universidad Mariano Gálvez de Guatemala. Julio 1990. Página 17.

El problema ha adquirido contornos de alarma mundial al punto de haber originado un Convenio Internacional preventivo de la Contaminación Marítima, firmado en Oslo en 1972. En su declaración fundamental las partes contratantes se obligan a adoptar todas las medidas posibles para impedir la contaminación del mar por substancias que puedan constituir un peligro para la salud humana, perjudicar los recursos biológicos y la vida marina, o reducir las posibilidades de esparcimiento o para otros usos legítimos de los mares. 8/

## 2) Contaminación Atmosférica:

Es el cambio de la calidad del aire en la atmósfera por la emisión de gases, vapores y partículas líquidas y sólidas extrañas. Sus principales fuentes son los automotores y las instalaciones de filtros. La contaminación atmosférica se manifiesta con mayor intensidad en las ciudades, donde generalmente se trata de regular por medio de las ordenanzas municipales (normas locales); sin embargo, ella también se produce aunque en menor cantidad en áreas rurales del país lo cual hace necesario crear mecanismos tendientes a disminuirla y/o prevenirla. 9/

## 3) Contaminación del Suelo:

En el trabajo intitulado: "La Situación en Guatemala" que la delegación guatemalteca presentó al "Décimo Seminario Centroamericano de Ingeniería Sanitaria" 10/ se expuso que la contaminación del suelo provenía, en su mayor parte, de las excretas humanas, por la carencia de letrinas en áreas suburbanas y rurales, así como los desechos sólidos (basura). En el caso de las áreas rurales, a las basuras domésticas se agregan las excretas de los animales y otros

8/ CABANELLAS, Guillermo. Obra Citada, Tomo II, Página 324.

9/ BUCARO COLOMA, José Miguel. Obra Citada, Página 19.

10/ SOLOMBRINO OROZCO, Vicenzo. Ministerio de Gobernación de Guatemala. Tipografía Nacional. Guatemala 1977, páginas 428 y 429.

desechos sólidos derivados de actividades agropecuarias. Entre otros contaminantes del suelo mencionan que el uso aéreo extensivo de insecticidas y plaguicidas, principalmente en las zonas aldoneras, ocasiona peligrosa contaminación que da lugar a numerosos accidentes, además, a través de las cadenas alimentarias algunos pesticidas pueden concentrarse y eventualmente producir problemas en especies que no se desea combatir o que sirven de alimento humano. Uno de los mayores problemas que se han presentado ha sido el de los pesticidas que contaminan la carne del ganado, la cual muchas veces ha sido rechazada (a los exportadores) por contener más del límite establecido o aceptado para el consumo humano.

#### 4) Contaminación Audial:

Es aquella producida por el ruido, que es un sonido carente de musicalidad que afecta el oído y puede producir sordera temporal o definitiva, según sea su intensidad o permanencia. Sus principales fuentes son: los automotores e instalaciones industriales, así como aparatos reproductores de la voz y del sonido.

Algunos tratadistas discuten sobre el uso del término contaminación audial; Soledad Burdalo y Carlos Delgado 11/ al respecto exponen: "Al contrario que las contaminaciones graves del aire, del agua, o los alimentos, el ruido no mata". Y, sin embargo, es quizás la perturbación más común y abundante; tanto más peligrosa, cuanto que, paradójicamente, suele pasar desapercibida. Rolando Alfaro Arellano 12/ la denomina "contaminación ambiental por ruido", y de ella manifiesta que los ruidos más molestos son los más fuertes, los más agudos, intermitentes e irregulares y que son más molestos los que provienen de fuentes desconoci-

11/ BURDALO, Soledad y DELGADO, Carlos. "Los Peligros de la Contaminación Sonora". Revista del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Madrid, 1984, página 27.

12/ ALFARO ARELLANO, Edgar Rolando. "Legislación sobre la Contaminación Ambiental Producida por el Ruido en Guatemala y Propuesta para su Mejoramiento". Tesis U.R.L., Guatemala 1979, página 60.

das o de fuentes que se mueven, así como los que nos son poco familiares.

Entre ellos sobresalen los ruidos que producen los aviones, vehículos, motos, bocinas, frenazos, etc.

#### 5) Contaminación Visual:

Es todo aquello que no nos permite ver y disfrutar la belleza del paisaje y de los lugares; por ejemplo: los rótulos publicitarios y las ventas callejeras; los primeros, contaminan las principales carreteras del país y muchos sitios pintorescos o de interés turístico del área urbana y, las segundas se han enseñoreado de las calles de las principales ciudades, especialmente de la capital de la República, obstruyendo la visibilidad del paisaje y el libre tránsito de peatones y automotores.

#### 1.4) Concepto de Deterioro Ambiental:

Deterioro ambiental, es la pérdida del potencial de producción de los recursos naturales, o sea la pérdida de la capacidad de soporte para la sociedad. Expresándolo en otras palabras, la sociedad no puede desarrollarse, e incluso podría dejar de existir, si carece de los recursos naturales necesarios para ello. El deterioro ambiental causa la regresión económica y un descenso de la calidad de vida de los miembros del conglomerado social. Hemos visto que este deterioro del ambiente se origina cuando los recursos naturales se dilapidan en forma irracional o se causa pérdidas irreversibles de los mismos. Lamentablemente esta situación prevalece en Guatemala, en donde el crecimiento económico de ciertos sectores de la sociedad se ha hecho a expensas de la pérdida de recursos naturales, en especial de los renovables, así como del deterioro de la calidad de vida de los mayores segmentos de la sociedad que son los más deficitarios.

En efecto, Guatemala, a fines del siglo diecinueve contaba con una población de aproximadamente 1.5 millones

de habitantes y su potencial de recursos naturales renovables era de un noventa por ciento; asumiendo que por deterioro ambiental se había perdido un diez por ciento de la capacidad de producción de los mismos, capacidad de soporte. En el caso de los recursos no renovables, se asume que no hubo pérdida. Diversos estudios indican que en 1987, la población estimada era de unos 8.5 millones de personas, que el país había perdido entre un 50 y 60% de su capacidad de soporte proveniente de sus recursos naturales renovables y que se había utilizado entre el 15 y 20% de sus recursos naturales no renovables. 13/

### 1.5) Causas del Deterioro Ambiental:

En el Segundo Seminario sobre Política Ambiental en Guatemala, preservación del entorno humano, se estableció como causa fundamental del deterioro ambiental el modelo de desarrollo seguido en el país, desde su pasado colonial hasta la fecha. El modelo de explotación de los recursos naturales es común a muchas culturas en las que prevalece el concepto de hombre como denominador de la naturaleza. Y, además se caracteriza como dependiente en lo económico, cultural, social, científico y tecnológico. 14/

Luis A. Ferrate 15/, señala como causas del deterioro ambiental las siguientes:

- 1) La actitud de indiferencia de la sociedad hacia la naturaleza, aprovechamiento irracional y derroche de los recursos naturales, derivada de la falta de educación ambiental.
- 2) El uso de tecnologías inapropiadas.

13/ FERRATE, Luis A., Obra Citada, Página 4.

14/ ASIES, "Segundo Seminario Sobre Políticas Ambientales". Revista MOMENTO, 1988, Página 4.

15/ FERRATE, Luis, Obra Citada. Página 3.



- 3) La falta de políticas y estrategias para el uso y manejo del ambiente y sus sistemas naturales.
- 4) La escasez y dispersión de leyes que norman la relación entre el hombre y la naturaleza.

#### **1.6) Fuentes de la Contaminación del Medio Ambiente:**

Las fuentes de la contaminación del medio ambiente, son todos aquellos focos de los cuales se deriva el deterioro de los recursos naturales y por ende la calidad de vida de las personas incluyendo el habitat en el que se desenvuelven (ecología, flora, fauna, etc.).

Según el Consejo de Bienestar Social de Guatemala entre las principales fuentes de contaminación del ambiente encontramos:

##### **a) Desechos Sólidos:**

Son aquellos materiales sólidos o semisólidos, que son descartados por la naturaleza o por las actividades de la sociedad, los cuales no tienen una actividad inmediata y se vuelven indeseables. Su producción es incesante y mayor en las ciudades. Presenta dificultad para su recolección, transporte y posterior transformación. En Guatemala, se encuentran contaminando en forma de basureros no autorizados (clandestinos) en calles y carreteras públicas.

##### **b) Desechos Líquidos:**

Son las aguas ya servidas, (residuos domésticos, industriales y agropecuarios) ya sea en forma de aguas negras, químicos, fertilizantes, plaguicidas, insecticidas, etc. De ellos los dos primeros se producen en mayor cantidad en las zonas urbanas y suburbanas, y producen sus efectos nocivos cuando las afluentes se descargan en ríos y lagos sin previo tratamiento o bien cuando corren a flor de tierra; los restantes, se encuentran en mayor cantidad en el área rural

contaminando el suelo, agua, y alimentos, por el uso indiscriminado y antitécnico de los productos químicos mencionados (especialmente los insecticidas que se aplican desde aeroplanos. En todos los casos, la contaminación producida por ellos causa daños incalculables.

Existen otras clases de fuentes de contaminación del medio ambiente entre las cuales se pueden mencionar: la contaminación audial, la contaminación visual, la contaminación del suelo, la contaminación atmosférica y la contaminación marítima, las cuales quedaron explicadas en el inciso 1.3 de este capítulo que causan graves perjuicios al entorno humano.

### **1.7) Problemática Ambiental:**

Según Holdren: **16/** los problemas ambientales pueden ser clasificados, de acuerdo con la naturaleza del daño que produzcan en los seres humanos, en los siguientes cinco grupos:

- 1) Daño directo a la salud humana (acción de diferentes contaminantes del aire, tales como sílice, plomo, asbestos, etc., sobre los pulmones).
- 2) Daños a los bienes y servicios que son suministrados por la sociedad a sí misma (efectos corrosivos de la contaminación del aire sobre edificios, obras de arte, cosechas, etc.).
- 3) Trastornos sociales (desplazamiento forzado de las personas por diversas causas, tales como la construcción de presas).
- 4) Otros efectos directos sobre los que la gente percibe

---

**16/** HOLDREN, H. P., 1973, Man is a global ecological force, caltech population program. Pasadena, California. Citado por AREAS DE BLOIS, Jorge. Ambiente, Recursos Naturales, Desarrollo y Población. Páginas 27 y 28.

como su calidad de vida (problemas de congestión de tránsito, acumulación de basuras, exceso de ruido, etc.).

- 5) Efectos indirectos sobre el bienestar humano a través de indiferencia con los servicios prestados a la sociedad por sistemas biológicos naturales (aceleración de la erosión por deforestación y sobrepastoreo, disminución de capacidad de autodepuración de corrientes de agua por descarga de desechos, etc.).

Holdren señala que era de esperarse -y parece lógico- que la mayor parte de la atención prestada por los científicos, políticos y público en general a estos problemas, se enfoca por lo general a las primeras cuatro categorías por identificar fácilmente la acción directa, y en especial las manifestaciones agudas más que las crónicas. En ese sentido, las políticas tratan de dirigir su atención a la disminución de los síntomas directos y agudos, de preferencia a los directos -que constituyen la quinta categoría- y de carácter crónico. Conviene señalar que en muchos casos es más fácil librarse de los efectos de una contaminación directa y sobre todo crónica, ya que en este último caso puede hacer más daño una exposición permanente a un contaminante, que esté en concentración baja, lo que dificulta su eliminación y no permite descubrir sus efectos iniciales.

En forma simplificada, puede resumirse la problemática ambiental en la forma siguiente: 17/ por un lado, la sociedad para continuar su desarrollo en forma sostenida y satisfacer las necesidades de una población creciente, tiene necesidad de utilizar sus recursos naturales, ya escasos, y con ellos seguir deteriorando el ambiente y, por el otro, necesita conservar dichos recursos para preservar la salud y la vida de sus miembros y aun para su propia supervivencia.

---

17/ BUCARO COLOMA, José Miguel. Obra Citada. Página 14.

## 1.8) Efectos Jurídicos.

Al referirse a los efectos jurídicos, considero que debe tomarse como base y punto de partida, la problemática ambiental como principal causa de efecto jurídico general y, la creación de instrumentos jurídicos para contrarrestarla como efectos jurídicos específicos. En ese sentido, como reseña histórica de la repercusión de los efectos jurídicos consecuencia de esta problemática, se hace necesario remitirse a la Constitución Política de la República de Guatemala de 1,965, la cual en su artículo 108 contemplaba lo siguiente, en relación a la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente: Artículo 108: "Es obligación del Estado velar por la conservación de las bellezas naturales del país. Los parques nacionales son inalienables. La ley dispondrá su protección y la de la fauna y flora que en ellos exista.

Años más tarde, Guatemala participa en la Conferencia sobre el Medio Humano, que fuera celebrada en Estocolmo, Suecia en 1,972, Conferencia en la cual fueran propuestas una serie de recomendaciones tendientes a propiciar sobre todas las cosas una verdadera protección al entorno humano, que años más tarde empezaran a producir sus frutos en los diversos países participantes, entre ellos Guatemala, frutos que se manifestaran a través de la creación de cuerpos legales dirigidos a proteger el medio ambiente. No es sino en la Constitución Política de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente en 31 de mayo de 1,985 que se consolidan verdaderamente la protección al equilibrio ecológico y al entorno humano, pues dicha Constitución en su artículo 97 establece lo siguiente: Artículo 97. "MEDIO AMBIENTE Y EQUILIBRIO ECOLOGICO". El Estado, las Municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación". Al respecto, considero este como

uno de los puntos de partida significativos para dar inicio al proceso de protección, mejoramiento y aprovechamiento al entorno humano y a los recursos naturales, pues a partir del año de 1,986, Guatemala ha tenido un crecimiento en el ámbito del derecho ambiental, crecimiento que paulatinamente se ha ido desarrollando, debiendo tomarse en cuenta la falta de estudios suficientes sobre el tema en nuestro medio, y aún más si se toma en cuenta que el derecho ambiental es una novísima rama del derecho que aún se encuentra en pleno desarrollo, incluyendo a los países con una legislación ambiental más avanzada que la nuestra.

Algunos de los efectos jurídicos aludidos pueden observarse claramente en nuestro medio a través de una serie de cuerpos legales creados a raíz de la situación antes expuesta, entre los cuales se pueden mencionar: "La Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, decreto No. 68-86 del Congreso de la República, cuyos objetivos primordiales son velar por el mantenimiento del equilibrio ecológico y la calidad del medio ambiente para mejorar la calidad de vida de los habitantes del país (Objetivo general) y:

- a) La protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales del país, así como la prevención del deterioro y mal uso o destrucción de los mismos, y la restauración del medio ambiente en general;
- b) La prevención, regulación y control de cualesquiera de las causas o actividades que originen deterioro del medio ambiente, contaminación del medio y contaminación de los sistemas ecológicos, y excepcionalmente, la prohibición en casos que afecten la calidad de vida y el bien común, calificados así, previo a dictámenes científicos y técnicos emitidos por organismos competentes;
- c) Orientar los sistemas educativos, ambientales y culturales, hacia la formación de recursos humanos calificados en ciencias ambientales y la educación a todos los niveles para formar una conciencia ecológica en toda la población;
- d) El diseño de la política ambiental y coadyuvar en la correcta ocupación del espacio;
- e) La creación de toda clase de incentivos y estímulos para fomentar programas e iniciativas que se encaminen a la protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente;
- f) El uso integral y

manejo racional de las cuencas y sistemas hídricos; g) La promoción de tecnología apropiada y aprovechamiento de fuentes limpias para la obtención de energía; h) Salvar y restaurar aquellos cuerpos de agua que estén amenazados o en grave peligro de extinción; e i) Cualquiera otras actividades que se consideren necesarias para el logro de esta ley. (Objetivos específicos) de conformidad con lo que establecen los artículos 11 y 12 de la ley en mención.

Por otra parte, siempre dentro del marco de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, en su título quinto, se encuentra plasmado lo relativo a las infracciones y sanciones a dicha ley, pues el artículo 31 establece: "Las sanciones que la Comisión Nacional del Medio Ambiente dictamine por las infracciones a las disposiciones a la presente ley son las siguientes: a) Advertencia, aplicada a juicio de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y valorada bajo un criterio de evaluación de la magnitud del impacto ambiental. b) Tiempo determinado para cada caso específico para la corrección de factores que deterioren el ambiente con participación de la Comisión en la búsqueda de alternativas viables para ambos objetivos. c) Suspensión cuando hubiere variación negativa en los parámetros de contaminación establecidos para cada caso específico por la Comisión Nacional del Medio Ambiente. d) Comiso de las materias primas, instrumentos, materiales y objetos que provengan de la infracción cometida, pudiéndose destinar a subasta pública o su eliminación cuando fueren nocivos al medio ambiente. e) La modificación o demolición de construcciones violatorias de disposiciones sobre protección y mejoramiento del medio ambiente. f) El establecimiento de multas para establecer el impacto de los daños causados al ambiente, valorado cada cual en su magnitud. g) Cualesquiera otras medidas tendientes a corregir y reparar los daños causados y evitar la continuación de actos perjudiciales al medio ambiente y los recursos naturales.

Para los efectos de la aplicación de la ley en mención, se creó la Comisión Nacional del Medio Ambiente CONAMA, la cual depende directamente de la Presidencia

de la República tal y como lo establece el artículo 20 de la Ley, Comisión que está integrada por un Coordinador, quien la preside y, un Consejo Técnico Asesor. El Coordinador es nombrado por el Presidente de la República y reúne las mismas calidades que los Ministros de Estado y debe ser profesional o técnico en la materia con una experiencia mínima de dos años, siendo sus funciones las siguientes:

- a) Presentar al Ejecutivo para su aprobación las políticas ambientales del país.
- b) Asesorar al Ejecutivo en todos aquellos asuntos relacionados con la protección y mejoramiento del medio ambiente.
- c) Presidir el Consejo Técnico Asesor.
- d) Concertar y coordinar, con base en los dictámenes y recomendaciones del Consejo Técnico Asesor, a los Ministros de Estado, Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica y dependencias descentralizadas, autónomas, semiautónomas, Municipalidades y sector Privado del país, todas las acciones relacionadas con la protección y mejoramiento del medio ambiente.
- e) Promover y coordinar la cooperación internacional técnica y financiera para efectos de la protección y mejoramiento del medio ambiente.
- f) Las demás que establezca el reglamento interno.

En cuanto al Consejo Técnico Asesor, está integrado con diez miembros, un delegado titular y un suplente: de la Secretaría de Planificación Económica; del Sector Público Agrícola, del Ministerio de Desarrollo, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, del Ministerio de la Defensa Nacional, del CACIF, de las Asociaciones de Periodistas de Guatemala, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de las Universidades Privadas del país. Todas ellas preferiblemente con conoci-

mientos en las ciencias ambientales y/o ecológicas.

Dentro de las funciones del Consejo Asesor se pueden mencionar:

- a) Formular la política nacional relativa a la protección y mejoramiento del medio ambiente.
- b) Asesorar, supervisar, recomendar y dictaminar sobre todas las acciones para la aplicación de la política nacional para la protección y mejoramiento del medio ambiente.
- c) Supervisar el cumplimiento de los Convenios, Tratados y Programas Internacionales de los que Guatemala forma parte en relación con la protección y mejoramiento del medio ambiente.
- d) Recomendar los estudios, las obras y trabajos, así como la implementación de las medidas que sean necesarias para prevenir el deterioro del medio ambiente y otras.

Otro ejemplo de uno de los efectos jurídicos que tratan de contrarrestar la problemática ambiental, lo constituye el Decreto 4-89 del Congreso de la República, Ley de Areas Protegidas, cuyos objetivos generales se encuentran plasmados en el artículo 5o. de la misma y que literalmente dice: Artículo 5. Objetivos Generales. Los objetivos generales de la Ley de Areas Protegidas son:

- a) Asegurar el funcionamiento óptimo de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas naturales vitales para beneficio de todos los guatemaltecos.
- b) Lograr la conservación de la diversidad genética de flora y fauna silvestre del país.
- c) Alcanzar la capacidad de una utilización sostenida de las especies y ecosistemas en todo el territorio nacio-

nal.

- d) Defender y preservar el patrimonio natural de la nación.
- e) Establecer las áreas protegidas necesarias en el territorio nacional, con carácter de utilidad pública e interés social.

El órgano encargado de la aplicación de dicha ley es el CONSEJO NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS, CONAP y su Secretaría tal y como lo establecen los artículos 59 y 60 de la misma.

El Consejo Nacional de Areas Protegidas, CONAP, posee personalidad jurídica y depende directamente de la Presidencia de la República; es el órgano máximo de dirección y coordinación del Sistema Guatemalteco de Areas Protegidas, posee jurisdicción en todo el territorio nacional, sus costas marítimas y espacio aéreo. Además de lo anterior, posee autonomía funcional y su presupuesto está integrado por una asignación anual del Estado y el producto de las donaciones específicas de particulares, países amigos, Organismos y Entidades Internacionales.

En cuanto a su Secretaría Ejecutiva, está integrada por un titular y con las dependencias necesarias para el buen manejo de los asuntos técnicos y administrativos del Consejo, incluyendo por lo menos los departamentos de: a) Investigación, estudios y planeamiento; b) Ejecución, desarrollo y control; y c) Departamento Administrativo. El Consejo Nacional de Areas Protegidas tiene su sede principal en la ciudad de Guatemala y puede establecer dependencias y delegaciones en el interior de la República y su duración es de tiempo indefinido, siendo sus fines principales los siguientes:

- a) Propiciar la conservación y el mejoramiento del patrimonio natural de Guatemala.

- b) Organizar, dirigir y desarrollar el Sistema Guatemalteco de Areas Protegidas de Guatemala, SIGAP.
- c) Planificar y conducir una estrategia nacional para la conservación de los recursos naturales renovables de Guatemala.
- d) Coordinar la administración de los recursos naturales de flora y fauna silvestre de la Nación, a través de sus respectivos órganos ejecutores.

Entre las faltas y acciones ilícitas contra la ley de Areas Protegidas están las siguientes de conformidad con los artículos 81, 82 y 83 que a continuación me permito transcribir: Artículo 81. De las Faltas. Las faltas en materia de vida silvestre y áreas protegidas, serán sancionadas en la forma siguiente:

- a) Será sancionado con multa de veinticinco a quinientos quetzales quien cortare, recolectare, transportare, intercambiare o comercializare ejemplares vivos o muertos, parte o derivados de especies de flora y fauna silvestre no autorizados en la licencia o permisos respectivos, además se procederá al comiso de las armas, vehículos, herramientas o equipo utilizado en la comisión de la infracción, así como en el objeto de la falta.
- b) Será sancionado con multa de veinticinco a quinientos quetzales, quien se negare a devolver una licencia ya prescrita, sin justificar su retención.

Artículo 82. Acciones ilícitas. Son acciones ilícitas en materia de áreas protegidas y vida silvestre, las siguientes:

- a) Cortar, recolectar, pescar o cazar dentro de cualquier área protegida, debidamente declarada.
- b) Cortar, recolectar, cazar, transportar, intercambiar o comercializar ejemplares vivos o muertos, partes o de-

rivados de productos de la flora y fauna sin la autorización correspondiente.

- c) Oponerse a las inspecciones solicitadas o que se realizaren de oficio por empleados o funcionarios del Consejo Nacional de Areas Protegidas y Vida Silvestre CONAP, debidamente autorizados, además de las penas que correspondan conforme al Código Penal se sancionarán con el comiso de las armas, vehículos, equipo o herramientas objeto del delito a los infractores de esta ley.

Artículo 83. Sanciones a Empresas. Cuando las infracciones establecidas en este capítulo fuesen cometidas por alguna empresa autorizada para operar con productos de flora y fauna silvestre, ésta será sancionada con el doble de la multa, la primera vez, y si reincide, con el cierre de la empresa.

Queda claro pues, como los efectos jurídicos a la problemática ambiental y a la protección del entorno humano se ponen de manifiesto en nuestro medio, por cuanto se ha promulgado leyes como las mencionadas y creado instituciones que están obligadas a velar por el cumplimiento de las mismas, poniéndose de manifiesto de esta manera los efectos jurídicos a nivel general y específico.

## 2) Historia de la Legislación Ambiental en Guatemala:

Dentro del ordenamiento jurídico, existe un ordenamiento constitucional con una primacía clara, por ser la base de todo restante conjunto de normas, y por recoger las decisiones políticas fundamentales que una comunidad específica ha tomado en ejercicio de la soberanía popular. 18/ Es pues, por lo antes mencionado que, para iniciar el estudio de la

---

18/ GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario. "La Defensa de la Constitución. Talleres de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Segunda Edición. Guatemala, 1,985. Página 1.

legislación ambiental en Guatemala, me permito tomar como punto de partida la Constitución Política de la República de Guatemala de 1,965, ya que la Asamblea Nacional Constituyente que decretó nuestra Constitución, ya derogada, incluyó en su texto el artículo 108, ya citado, cuyo objetivo primordial fue propiciar la protección del entorno humano. En materia ambiental, considero el citado artículo como una base sólida y punto de partida para el posterior desarrollo de la legislación y derecho ambiental en nuestro medio. Guatemala participó por primera vez en la Conferencia sobre el Medio Humano, en Estocolmo, Suecia en 1,972, y aceptó la declaración de principios y las resoluciones de la reunión de las Naciones Unidas. Producto del evento antes mencionado, fue la ratificación de la resolución 2,997 de la Asamblea General en su 21-12a. sesión plenaria, que nuestro país signara con fecha quince de diciembre de 1,972 y adoptó las disposiciones institucionales y financieras para la cooperación internacional en lo relativo al medio ambiente.

Con posterioridad, el Gobierno guatemalteco, tomando en consideración la gravedad del deterioro del entorno humano y, ante el compromiso que le tocaba asumir frente a las generaciones presentes y futuras y ante la responsabilidad adquirida en la Conferencia sobre el Medio Humano antes mencionada, con fecha 3 de mayo de 1,973, crea una comisión a nivel Ministerial para que velara por el mejoramiento y conservación del entorno humano a nivel nacional, siendo sus principales atribuciones las siguientes: a) Resolver el problema de la contaminación del medio; b) Declarar de emergencia nacional ésta, incluyendo la del espacio aéreo, las aguas, los lagos, las vertientes, así como la fauna y la flora. En ese sentido, correspondió al Ministerio de Gobernación la coordinación de la Comisión y con fecha 20 de enero de 1,975 consideró conveniente disponer de una Asesoría Técnica especializada en materias ambientales y ecológicas, creando así la Comisión Asesora del Presidente encargada de la Conservación y mejoramiento del medio humano.

En 1983, se inició en Guatemala un movimiento académico para estudiar la problemática ambiental en el campo

legal, y como parte de ello nació el primer inventario de la legislación existente relativa al medio ambiente. El mencionado estudio fue contemplado seriamente por diversos expertos, a efecto de señalar el estado actual del entorno humano guatemalteco y las políticas recomendables para el logro de soluciones que mejorarán la calidad ambiental de los recursos naturales y de cada uno de los habitantes del territorio nacional.

La parte jurídica de dicho movimiento no quedó sólo en un señalamiento serio de la dispersión normativa y recomendaciones simples, sino que, por la situación del momento, pues la constitución se había derogado por el golpe de Estado del 23 de marzo de 1982, se sugirió que por lo menos en la Constitución que estaba por decretarse (ahora vigente) se incluyera en su redacción un artículo relativo a la obligación del Estado como custodio del medio ambiente y así cumplir con las generaciones presente y futuras, y también la responsabilidad del mismo a efecto de lograr el beneficio de la población guatemalteca, sin degradación, riesgo a la salud u otras consecuencias. Producto del acatamiento de los Análisis de las Tendencias de la Legislación Ambiental en América Latina y el Caribe en la última década y programas para el desarrollo del derecho ambiental en la región, como producto a la reunión intergubernamental sobre el medio ambiente, que se llevó a cabo en la ciudad de México del 8 al 12 de marzo de 1982, la Constitución Política de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985, la cual entró en vigencia el 14 de enero de 1986, dedica un artículo exclusivamente a la Protección del Entorno Humano, con mucha más amplitud que el artículo 108 de la Constitución Política de 1965. El artículo 97 prescribe: "El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación".

Como consecuencia de tan significativo paso en materia ambiental, puesto de manifiesto en el citado artículo, por medio del Acuerdo Gubernativo 104-86 el Presidente de la República, en base a los diversos estudios realizados en materia ambiental y por el entusiasmo imperante, creó la Comisión Nacional del Medio Ambiente -CONAMA-, a la cual ya me referí anteriormente.

En base a lo anterior, puede observarse claramente que Guatemala posee una legislación ambiental cuya normativa se encuentra dispersa en diversas leyes, dentro de las cuales se pueden mencionar: El Decreto 68-86 del Congreso de la República "Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente", Decreto 39-78 del Congreso de la República "Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono", Decreto 4-89 del Congreso de la República "Ley de Areas Protegidas", Decreto 32-89 del Congreso de la República "Convenio sobre la Protección del Medio Marino, Gran Caribe", y otros de importancia que en su oportunidad mencionaré. La importancia de la creación de dichas leyes al indicar que la legislación ambiental-concreción fáctica y efectiva del correlativo derecho- no está reunida en un solo cuerpo legal, lo confirma la doctrina siendo ello un buen tema para debate sobre si conviene que lo esté. Todavía es muy temprano para discutir sobre la codificación del derecho ambiental. 19/

La doctrina al referirse a la dispersión normativa por la falta de codificación, nos indica que la legislación ambiental está distribuida en numerosas leyes, cuyo objeto son determinados elementos componentes del entorno (leyes de aguas, minería, forestales, de suelos y otras), o aun otros cuerpos legales de objetivos más amplios (Código Civil), Penal, etc.) siendo su localización y consulta mucho más difícil. En base a lo expuesto se puede establecer que Guatemala no escapa de dicho fenómeno, pues sus normas jurídicas con efectos ambientales parten desde los principios gene-

---

19/ CANO, Guillermo J. Obra Citada. Página 80.

rales de la Constitución y, llegan hasta las disposiciones administrativas de diversas autoridades.

Es pues, de esta manera como pretendo crear un panorama de la historia de la legislación ambiental en Guatemala que como bien se observa, posee una trayectoria clara que ha tenido el afán de enriquecer la misma y, sobre todo continuar creando instrumentos jurídicos a través de los cuales se propicie la debida protección al entorno humano para frenar su acelerado deterioro, pues desde hace años, Guatemala, como muchos países posee focos de contaminación debido al avance de los procesos y fenómenos económicos, industriales y tecnológicos, siendo imperante y necesario el estudio y desarrollo del Derecho Ambiental.

### **2.1) Definición de Legislación Ambiental y Derecho Ambiental:**

Según Guillermo Cabanellas 20/, por legislación debe entenderse "La ciencia de las leyes". Conjunto o cuerpo de leyes que integran el derecho positivo vigente en un Estado. Totalidad de las disposiciones legales de un pueblo o de una época determinada, en ese sentido, por legislación ambiental debe entenderse el conjunto o cuerpos de leyes en materia ambiental que integran el ordenamiento vigente de un país.

Debido a la forma como se ha venido desarrollando el derecho ambiental, encontramos normas ambientales dispersas en diferentes cuerpos legales y sólo a partir de la Declaración de Principios proclamada durante la Conferencia de Naciones Unidas para la Preservación del Medio Humano celebrada en Estocolmo en 1972, puede hablarse propiamente de una legislación y derecho ambiental. Al respecto Guillermo Cano 21/, manifiesta: "La legislación ambiental o de contenido o efecto ambiental, ha precedido cronológicamente

---

20/ CABANELLAS, Guillermo. Obra Citada. Tomo IV, Página 116.

21/ CANO, Guillermo. Obra Citada. Página 112.

te al derecho ambiental. Por legislación ambiental, entiendo el conjunto de normas jurídicas con efecto en problemas ambientales, aunque estén insertos en cuerpos legales que tengan otros fines", agregando: "El paso de la mera legislación al derecho ambiental involucra definir y adoptar doctrinariamente, de lege referenda, los principios básicos rectores de éste. A base de tales principios, actualizar, reformándolas, las normas vigentes y llenar los vacíos que la tarea de recopilación pondrá de manifiesto". Al respecto y siguiendo el pensamiento de Cano se puede establecer que la legislación ambiental-concreción fáctica y efectiva del correctivo derecho- no está reunida en un solo cuerpo legal. La legislación ambiental se encuentra dispersa en numerosas leyes cuyo objeto son determinados objetos del entorno.

Esta dispersión de las normas jurídicas ambientales, también ha sido señalada por Luis Ferrate, 22/ como una de las causas del deterioro ambiental, al decir: "Otras causas (del deterioro ambiental) se derivan de la falta de políticas y estrategias para el uso y manejo del ambiente y sus sistemas naturales de la escasez y dispersión de las leyes que forman la relación entre la sociedad y la naturaleza, así como el uso y usufructo de los bienes y servicios naturales.

Como se puede observar, el concepto de Legislación Ambiental, es un concepto claro, preciso, que no deja lugar a duda en cuanto a su aplicación, sin embargo, autores tales como Guillermo Cano y Luis Ferrate concuerdan en la dispersión de la legislación ambiental, situación que es patente en nuestro medio ya que los diversos instrumentos jurídicos que integran la legislación ambiental guatemalteca se encuentran dispersos en varias leyes, entre las cuales se puede mencionar: Decreto 68-86 Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 39-87 Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, Decreto 77-87 Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares, Decreto 4-88 Convenio Relativo a

---

22/ FERRATE, Luis. Obra Citada. Página 13.

las Humedades de Importancia Nacional, todos del Congreso de la República y otros que en su oportunidad mencionaré.

Otro aspecto importante del tema que por su importancia y naturaleza del trabajo no puede pasar desapercibido lo constituye el concepto de Derecho Ambiental. Rafael Valenzuela Fuenzalida 23/, manifiesta que el derecho del entorno -como él con propiedad lingüística le llamó- se encuentra constituido por el conjunto de normas jurídicas cuya vigencia práctica deviene o es susceptible de devenir en efectos ambientales estimables, beneficiosos o perjudiciales, o sea que la motivación de dichas normas haya reconocido una inspiración asentada en consideraciones ecológicas, es decir, se atiene a los efectos de las normas y de ahí concluye que "Todos los contenidos jurídicos normativos portadores de una dimensión ambiental estimable deben ser congregados en una misma asignatura: "El derecho ambiental". Guillermo Cano 24/, señala que el derecho ambiental comprende las normas legales referentes al uso y conservación de todos los bienes, fenómenos y elementos relacionados con el hombre, el entorno natural, el entorno creado y los fenómenos naturales producidos o inducidos por el hombre, en tanto influyen en la calidad del entorno desde el punto de vista del interés humano; la doctrina conducente a su formulación e interpretación; las decisiones jurisprudenciales y los usos y costumbres correlativos, todo ello, aun cuando tales normas no estén consolidadas en un solo cuerpo legal normativo, pues lo que constituye el derecho ambiental son los principios jurídicos comunes a todas esas situaciones, además de las normas positivas ambientales.

En el Programa de las Naciones Unidas para el medio ambiente, el derecho ambiental, es el conjunto de normas jurídicas que se ocupan del medio físico y del medio humano, es decir, del medio conformado por la naturaleza y del

---

23/ VALENZUELA FUENZALIDA, Rafael. Citado por CANO, Guillermo. Derecho, Política y Administración Ambiental. Página 127.

24/ CANO, Guillermo. Obra Citada. Páginas 84 y 85.

medio que el hombre mismo conforma.

Tanto la legislación como el derecho ambiental conforman un todo y, es la manera en la que ha quedado establecido la forma a través de la cual pretendo crear un panorama acerca de la legislación ambiental y la novísima rama del derecho como lo es el derecho ambiental.

## **2.2) Análisis del Avance de la Legislación Ambiental en Guatemala:**

Previo a desarrollar el análisis del avance y desarrollo de la legislación ambiental en Guatemala, es conveniente hacer notar que en la legislación y derecho ambiental a nivel latinoamericano se distinguen tres épocas:

En la primera -data desde la emancipación hasta finales del siglo XIX- las normas de relevancia ambiental son generadas fundamentalmente por los Códigos Civiles (regulando lo relativo a las relaciones de vecindad, estableciendo limitaciones al derecho de propiedad y concediendo al perjudicado acción para que se destruya la obra o se elimine la causa de ruidos molestos, olores nauseabundos, etc.); por los Códigos Penales (que sancionan algunos delitos, hoy llamados ambientales) y por los códigos rurales o códigos administrativos o leyes de policía, que existen en ciertos países y que tratan de variadas materias ambientales.

En la segunda época -que se inicia en el presente siglo y se cierra en el año 1972- las normas de relevancia ambiental se multiplican. En efecto, bajo el influjo de los movimientos conservacionistas, la legislación de los recursos naturales es decididamente proteccionista, pero de carácter sectorial. Así nacen las leyes forestales, leyes sobre caza y pesca, etc. Por otro lado, los códigos sanitarios regulan lo relativo a la salud pública en tanto que las leyes y códigos de trabajo regulan lo correspondiente a la higiene y seguridad en el trabajo. También aparecen en esta época una nueva legislación sobre asentamientos humanos y sobre construcción.

Finalmente, en una tercera época -a partir de 1972- se inician ciertos cambios substanciales en la legislación y derecho ambiental. En esta época es en donde empiezan a aparecer las primeras leyes orgánicas del ambiente en la región.

En el contexto anteriormente analizado, en nuestro ordenamiento jurídico, el avance de la legislación ambiental ha sido notorio y ha venido avanzando al compás de dichas épocas. En ese sentido, como se ha venido insistiendo, las normas ambientales en nuestra legislación se encuentran dispersas en diferentes cuerpos legales, tanto en leyes ordinarias como en reglamentos, además existen ordenanzas municipales, aplicables a nivel local y algunas normas de aplicación regional. El avance de la legislación ambiental guatemalteca puede observarse en las distintas leyes y reglamentos existentes, entre las cuales se mencionan:

- a) Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, contenida en el Decreto 68-86 del Congreso de la República, de fecha 28 de noviembre de 1986.
- b) Ley de Parcelamientos Urbanos, contenida en el Decreto 1427 del Congreso de la República, de fecha 8 de marzo de 1961.
- c) Ley Preliminar de Urbanismo, contenida en el Decreto Presidencial 583, de fecha 29 de febrero de 1956.
- d) Ley de Rótulos y Anuncios de Carreteras y Vías Públicas Urbanas, contenida en el Decreto 11-74 del Congreso de la República, de fecha 5 de febrero de 1974.
- e) Reglamento para el Uso de Aparatos Reproductores de la Voz y del Sonido, contenido en el Acuerdo Gubernativo 10-73, de fecha 13 de marzo de 1973.
- f) Acuerdo entre Colombia y Guatemala, sobre Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, contenida en el Decreto 44-88 del Congreso de la República, de fecha 17 de agosto de 1988.
- g) Ley de Areas Protegidas, contenida en el Decreto 4-89

del Congreso de la República, de fecha 10 de enero de 1989.

- h) Acuerdo entre Guatemala y las Naciones Unidas para Explotación de Recursos Naturales, contenida en el Decreto 37-89 del Congreso de la República, de fecha 20 de junio de 1989.
- i) Ley Forestal, contenida en el Decreto 70-89 del Congreso de la República, de fecha 23 de noviembre de 1989.
- j) Decreto 5-90 "Declara Area Protegida la Reserva Maya, Departamento de Petén", de fecha 30 de enero de 1990.
- k) Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, contenido en el Decreto 12-90 del Congreso de la República, de fecha 28 de febrero de 1990.

Por otra parte, existe una serie de convenios internacionales en materia ambiental, que han sido ratificados por Guatemala, así como también, puntos resolutivos entre los cuales se mencionan:

- a) Punto Resolutivo 17-86 del Congreso de la República, Día Mundial del Medio Ambiente.
- b) Punto resolutivo 38-86 del Congreso de la República, Desechos Cloacales.
- c) Punto resolutivo 12-87 del Congreso de la República, sobre fumigación aérea de el Petén.
- d) Decreto 39-87 del Congreso de la República, Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, ratificado por Guatemala.
- e) Decreto 77-87 del Congreso de la República, Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares.
- f) Decreto 4-88 del Congreso de la República, Relativo

a los Humedales de Importancia Internacional, ratificado por Guatemala.

- g) Decreto 27-88 del Congreso de la República, Convenio de Accidentes Nucleares, ratificado por Guatemala.
- h) Decreto 28-88 del Congreso de la República, Convención Sobre Accidentes Nucleares o Emergencias Radiológicas, ratificado por Guatemala.
- i) Decreto 65-88 del Congreso de la República, Industrias Fabricantes de Componentes de Muebles.
- j) Punto Resolutivo 21-89 del Congreso de la República, Protección Parque El Ceibal, Petén.
- k) Decreto 32-89 del Congreso de la República, Convenio Sobre Protección del Medio Marino, Gran Caribe, ratificado por Guatemala.
- l) Decreto 34-89 del Congreso de la República, Protocolo de Montreal, Sobre la Capa de Ozono, ratificado por Guatemala.
- m) Acuerdo Gubernativo 1077-90, relativo al Control de la Contaminación Atmosférica producida por emanaciones de vehículos accionados por motores de combustión interna.
- n) Acuerdo Gubernativo 681-90 que prohíbe fumar en áreas cerradas, vehículos, establecimientos destinados a la atención del público, tanto gubernamentales como privados y lugares abiertos en donde haya aglomeraciones.

Es de hacer notar que a partir de 1986 el avance de nuestra legislación ambiental ha sido significativo ya que el Organismo Ejecutivo y Legislativo han tomado cartas en el asunto, tomando en cuenta su responsabilidad en cuanto a la protección del entorno humano ante las generaciones presentes y futuras que merecen un ambiente sano, digno de todos los seres que habitamos el planeta.

### 2.3) Análisis de la Efectividad de la Legislación Ambiental en Nuestro Medio:

Por eficacia debe entenderse según Guillermo Cabanellas 25/. Virtud, actividad. Efecto o consecuencia. Poder, influencia, fuerza. Validez. Resultado adecuado; éxito de un procedimiento, sistema, medio o recurso.

Eduardo García Maynez 26/, señala que por eficacia debe entenderse el grado de acatamiento de una norma jurídica por quienes son sus destinatarios, o sea, alude al "obediencia efectivo, espontáneo o provocado, el deber ser impuesto por la norma". Por ello se ha establecido que toda ley es creada por los hombres para producir determinados efectos; si esos efectos se cumplen, la norma es eficaz; por otro lado, la ley es la manifestación del Estado a través de la cual da a conocer su voluntad y posee órganos encargados de aplicarla y de ser necesario, hacer que se cumpla en forma efectiva. Hans Barth 27/, manifiesta que además de los fines y valores que dan sentido a la ley, existen tres elementos que representan la lógica de todo orden jurídico, siendo ellos:

- a) Unidad espiritual, cuyas condiciones son la lealtad y el consenso;
- b) Un conjunto de sanciones; y
- c) La institución de la instancia.

En cuanto al primer elemento el factor unificante (unidad espiritual) está constituido por la ley fundamental, que en nuestro caso es la Constitución Política de la República, que en su artículo ciento setenta y cinco establece que las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure. En cuanto al segundo elemento

---

25/ CABANELLAS, Guillermo. Obra Citada. Tomo II. Página 32.

26/ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México 1976. Página 270.

27/ BARTH, Hans. La Idea del Orden. "Contribuciones a una Filosofía Política". Citado por Eduardo García Maynez. Filosofía del Derecho. Página 270.

que está constituido por las sanciones, estas tienen lugar cuando se concede fuerza de ley a una disposición, por declaración de quien tiene para ello facultades o se las arroga, imponiendo castigos a los autores de actos violatorios para evitar la comisión de futuros actos delictivos. En cuanto al tercer elemento, o sea la institución de la instancia, entendida ésta como un órgano que en representación del Estado pueda interpretar y aplicar las medidas abstractas contenidas en la ley, tiene la función de dirimir las controversias que se susciten.

En base a lo expuesto, la eficacia en la órbita del derecho, se manifiesta en dos especies de actos: los de cumplimiento y los de aplicación 28/, siendo la primera la que designa la obediencia de las normas del sistema ordenador por los particulares a quienes se dirigen y, la segunda, a la conducta de los órganos que a falta de cumplimiento voluntario de aquellas normas hacen valer sus prescripciones. En ese orden de ideas, se puede afirmar que los actos de cumplimiento de una ley están íntimamente ligados a la bondad de sus fines y a la justicia de las normas jurídicas contenidas en la misma; en tanto que los actos de aplicación, están fundamentalmente en su coercibilidad. En cuanto a la eficacia de la legislación ambiental en nuestro medio debe señalarse que algunas de las leyes que la integran están provistas de sanciones e infracciones para casos de contravención, tal es el caso de la ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86 del Congreso de la República, que en su título quinto dedica un capítulo único a infracciones, sanciones y recursos, estableciendo en su artículo 29 que: "Toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de la presente ley, afectando así de manera negativa la cantidad y calidad de los recursos naturales y los elementos que conforman el ambiente, se considerará con infracción y se sancionará administrativamente de conformidad con los procedimientos de la presente ley, sin perjuicio de los delitos que contempla el Código Penal. En ese orden, el órgano encargado de aplicar las sanciones es la Comisión

---

28/ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Obra Citada. Página 280.

Nacional del Medio Ambiente CONAMA, siendo algunas de las sanciones a aplicarse las siguientes de conformidad con el artículo 31:

- a) Advertencia, aplicada a juicio de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y valorada bajo un criterio de evaluación de la magnitud del impacto ambiental;
- b) Tiempo determinado para cada caso específico para la corrección de factores que deterioren el ambiente con la participación de la Comisión en la búsqueda de alternativas viables para ambos objetivos;
- c) Suspensión cuando hubiere variación negativa en los parámetros de contaminación establecidos para cada caso específico por la Comisión Nacional del Medio Ambiente y otras de las cuales se hace alusión en el inciso 1.8 de este capítulo.

La Ley de Areas Protegidas, Decreto 4-89 del Congreso de la República, también en su título quinto, dedica un capítulo relativo a las faltas y delitos, consecuencias jurídicas que se encuentran plasmadas en los artículos 81, 82 y 83 transcritos en el inciso 1.8 de este capítulo al ser mencionados como efectos jurídicos.

En cuanto a la Ley Forestal, Decreto 70-89 del Congreso de la República, es una ley que tiene como propósito fundamental velar por la protección, conservación, utilización, industrialización, manejo, renovación, incremento y administración de los recursos forestales del país, conforme a los principios de uso racional y sostenido de los recursos naturales renovables (de los cuales se hace referencia en el inciso 1.1 de este capítulo), así como el fenómeno de bosques artificiales. Esta ley, como las anteriores, en su título noveno, contiene un capítulo que se refiere a los delitos y faltas contra los recursos forestales. En ese sentido, según el artículo 98 de la ley establece: Son delitos forestales:

- a) Efectuar sin la licencia el aprovechamiento o extracción de más de cinco árboles de cualquier especie, o

su descortezamiento, ocoteo, anillamiento.

- b) Excederse del límite de la licencia forestal otorgada, en la tala, extracción de árboles, semillas, resinas, gomorresinas, látex, cortezas, raíces y los demás productos forestales.
- c) La exportación de troza rolliza o labrada o de madera escuadrada que exceda de las dimensiones permitidas.
- d) Adquirir productos forestales provenientes de aprovechamientos ilícitos.
- e) Destruir o aprovechar especies forestales declaradas legalmente en vías de extinción.
- f) Aprovechar o extraer productos forestales de áreas protegidas fronterizas o de reserva de la nación, sin licencia forestal.
- g) Incumplir con la obligación de reforestación, mantenimiento y protección de las áreas de bosques recién aprovechadas.
- h) Transportar productos forestales sin la documentación correspondiente o hacer mal uso de la misma.
- i) Presentar a DIGEBOS información falsa sobre planes de aprovechamiento forestal, planes de manejo o inventario forestal o estudios técnicos encaminados a la obtención de licencia de aprovechamiento forestal.
- j) Imitar, destruir, alterar, suplantar o elaborar las marcas usadas por DIGEBOS, en aprovechamientos forestales.
- k) Cambiar el uso de la tierra, sin autorización.
- l) Causar incendios forestales.
- m) El corte de árboles de especies protegidas por convenios internacionales o incluidos en listados nacionales.
- n) La realización de quemas en áreas boscosas aledañas sin licencia de la autoridad competente.

Desde mi punto de vista, considero que la legislación guatemalteca en materia ambiental posee eficacia, pues como ha quedado establecido, existe una serie de normas jurídicas tendientes a proteger el entorno humano y los recursos naturales, las cuales llevan consigo normas de carácter retributivo en caso de inobservancia, haciéndose efectiva la existencia de los elementos que representan la lógica de todo orden jurídico mencionados por Hans Barth, de los cuales comulgo: a) una unidad espiritual; b) un conjunto de sanciones y c) la institución de la instancia. Sin embargo, a pesar de que a nivel legislativo existe eficacia, a nivel práctico no, pues las leyes aludidas en nuestro medio han sido de escasa aplicación y muestra de ello lo constituye la desmesurada tala ilegal de nuestros bosques y el deterioro de nuestras bellezas naturales. Considero pues, que una ley es eficaz cuando se cumpla.

#### 2.4) Normas Jurídicas Ambientales:

Las normas jurídicas son reglas de conducta cuyo fin es el cumplimiento de un precepto legal, es decir, aquella regla que según la convicción declarada de una comunidad, debe determinar exteriormente y de modo incondicionado la libre voluntad humana.

En esa forma, la conducta está trazada por ciertas normas que la vida social impone. Pero si se habla de normas jurídicas se establece la existencia de otras normas por cuanto el calificativo de jurídico da a entender el ámbito de aplicación de aquellas, que son obligatorias por encerrar disposiciones de derecho.

La norma jurídica es la disposición legal que regula la conducta de las personas, con carácter atributivo y de carácter obligatorio 29/. Cuando las normas jurídicas tienen

---

29/ LOPEZ AGUILAR, Santiago. Introducción al Estudio del Derecho. Colección de Textos Jurídicos, No. 9. Departamento de Publicaciones, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala 1984. Página 72.

como propósito regular la conducta humana tomando como base el entorno humano, nos encontramos ante una norma jurídica de carácter ambiental, y en ese sentido, puede afirmarse que las normas jurídicas ambientales son aquellas reglas de conducta con carácter obligatorio encaminadas a proteger el entorno humano y los recursos naturales.

## 2.5) Legislación Ambiental Guatemalteca:

En base al análisis hecho a partir de la historia de la legislación ambiental en Guatemala, así como de su avance y efectividad, se puede concluir de que en nuestro medio efectivamente se cuenta ya con una legislación ambiental -aunque aún en vías de desarrollo- producto de una ardua tarea que viene de pocos años atrás, durante los cuales ha ido tomando forma y transformándose en cuerpos legales reguladores de la conducta y protectores del entorno humano y de los recursos naturales, todo ello, debido a la "imperiosa necesidad" de velar por la conservación de habitat humano en el cual nos desenvolvemos y que como parte de él nos vemos perjudicados por la diversidad de focos de contaminación de los cuales podemos aislarnos.

El papel que han desempeñado los organismos del Estado de Guatemala -además de ser su obligación- en materia de legislación ambiental ha producido frutos, pues a raíz de su participación, en la actualidad se cuenta con diversos cuerpos legales reguladores en materia ambiental que cité anteriormente y que son el conjunto de leyes y convenios que regulan todo lo relacionado con el medio ambiente o entorno humano que en alguna medida constituyen una llamada de atención al acelerado deterioro del ambiente. Un aspecto que debe tomarse en cuenta para nutrir nuestra legislación en materia ambiental es su enseñanza, ya que la medida en que se haga conciencia en los diversos niveles educacionales de la población, en esa medida se irá robusteciendo la misma y puede que surjan inquietudes que traigan como consecuencia la propuesta de soluciones y recomendaciones tendiente a fortalecer, y sobre todo a mejorar la calidad de la vida de los habitantes de nuestro país.

## CAPITULO II

### PROBLEMATICA LEGAL EN GUATEMALA SOBRE EL ENTORNO HUMANO

#### 1) Problemática de la Legislación Ambiental en Guatemala:

Al tener la oportunidad de entrar en contacto con la temática ambiental en Guatemala y de otros países, se puede observar con claridad que en primer lugar, es necesario tomar en cuenta que la política medio-ambiental puede corroborar las decisiones correctas respecto al medio ambiente o bien puede poner de manifiesto qué tan útiles o estériles resulten dichas disposiciones. Al respecto, no deben descuidarse aspectos tales como la investigación acusiosa, el auxilio de la tecnología moderna, la utilidad de mecanismos tradicionales pero funcionales, la estimación de los costos en términos financieros y la inversión económica, así como el esfuerzo que representa una buena política medio-ambiental.

Para el caso de los juristas y para el ciudadano común nada más práctico puede existir que una adecuada codificación de las leyes existentes en materia ambiental. La dispersión de las leyes es absolutamente contraproducente, situación que es patente en nuestro medio, pues favorece su desconocimiento e impide la toma de decisiones efectivas.

Tomando en cuenta la problemática antes planteada, debe tenerse presente que en ese sentido el Derecho Ambiental comprende normas legales referentes al uso y conservación de todos los bienes, fenómenos y elementos relacionados con el hombre, el entorno natural, el entorno creado y los fenómenos naturales producidos o inducidos por el hombre, en tanto influyan en la calidad del entorno desde el punto de vista del interés humano; la doctrina conducente a su formulación e interpretación, las decisiones jurisprudenciales y los usos y costumbres correlativos.

Todo ello, aun cuando tales normas no estén consolidadas en un solo cuerpo normativo, pues lo constituye el derecho ambiental, son los principios comunes a todas esas situaciones. El derecho y la legislación ambiental no son sino instrumentos que pueden contribuir, según el uso que se haga de ellos, a alcanzar determinados resultados ambientales. Pero es difícil que se pueda alcanzar buenos resultados si no se cuenta con una buena legislación; la administración pública que es sobre la cual recae la mayor parte de la gestión ambiental, debe adecuar siempre su acción al principio de legalidad, y, por consiguiente, su acción estará siempre determinada por las bondades o las deficiencias de la legislación.

Lo últimamente descrito, no ha sido del todo cumplido en Guatemala debido a la falta de legislación específica de tipo reglamentario para tener una capacidad adecuada de respuesta para resolver los problemas ambientales, luego de la participación de nuestro país en la Conferencia sobre el Medio Humano de Estocolmo (1972), lapso durante el cual esta problemática resultó clara en los aspectos que trato a continuación:

### **1.1) Desde el Punto de Vista Institucional:**

El problema desde el Punto de Vista Institucional radica fundamentalmente en que no existe una entidad específica que pueda manejar, controlar y diseñar las diversas actividades, tanto en el sector público como en el privado a efecto de que pueda existir un interés en la solución de los problemas de tipo ecológico y de otra índole que afectan el entorno humano. Por esta ausencia institucional, varias dependencias gubernativas tales como la Comisión Nacional del Medio Ambiente CONAMA y el Consejo Nacional de Areas Protegidas CONAP, se atribuyen la facultad de decisión en los problemas ambientales, actividades que desde mi punto de vista se quedan bastante cortas, pues dichos órganos no se dan abasto para abarcar la totalidad de la problemática ambiental debido a la falta de apoyo gubernativo, siendo por ello necesario, la creación de una entidad más

específica, que coordine las actividades necesarias para contrarrestar los problemas de tipo ambiental.

La entidad aludida podría estar constituida por un Ministerio específico que tenga a su cargo toda la problemática ambiental, no con el objeto de aumentar la burocracia y pase a formar uno más de los muchos ya establecidos, sino que por el contrario, un problema tan agudo como lo es la conservación, protección y mejoramiento del entorno humano para evitar su deterioro requiere de la imperiosa necesidad de tomarse en consideración.

Lo antes expuesto, ha creado dispersión de esfuerzos, enfoques desintegrados y una atomización de servicios que han generado más desorden institucional, enfatizando nuevamente que esta situación la confirma la doctrina al apuntar que la legislación ambiental no está reunida en un solo cuerpo legal, lo que trae como consecuencia su desconocimiento y la falta de toma de decisiones acertadas y efectivas.

### 1.2) Desde el Punto de Vista Legal:

Desde este punto de vista el problema radica en que nuestra legislación ambiental carece de disposiciones reglamentarias adecuadas que permitan resolver como es debido los problemas de tipo ambiental y la degradación de todo tipo de recurso, esto, tomando en cuenta que la ley es un precepto de autoridad pública, que manda, prohíbe o permite algo, o sea, la expresión positiva del derecho, mientras que los reglamentos constituyen las disposiciones complementarias o supletorias de una ley.

### 1.3) Desde el Punto de Vista Académico:

Considero que este es uno de los puntos de vista en cuanto a la problemática ambiental que reviste gran importancia por cuanto la cultura de un pueblo radica en su educación, por lo que de ello resulta una gran necesidad de incluir en los pênsum de estudios a nivel pre-primario, primario, secundario, diversificado y, aún más, a nivel universita-

rio, asignaturas de educación y derecho ambiental, procurando implementar en la medida de lo posible recursos humanos y técnicos para investigar, controlar y determinar los problemas ambientales que atacan al país, pero desafortunadamente los pocos recursos con los que se cuenta se encuentran dispersos y entregados a actividades periféricas al ambiente. En ese orden de ideas, correspondería al Ministerio de Educación la iniciativa para proyectar y hacer efectivos programas de educación ambiental en los niveles correspondientes.

Por otra parte, resulta de interés para los Abogados y Notarios guatemaltecos tomar iniciativas encaminadas a propiciar recomendaciones propias dentro de su gremio para que se mejoren los estudios universitarios, en especial, los de las respectivas facultades de Derecho y que se incluyan en éstas, cursos introductorios de Derecho y Legislación Ambiental.

#### **1.4) Información Básica y Líneas de Referencia:**

En cuanto a la información básica y líneas de referencia, el problema radica en que existe muy poca legislación acerca de problemas ambientales y, el problema se agudiza aún más, si se toma en cuenta que es una minoría de técnicos y profesionales los que manejan dicha legislación, más por interés personal y esfuerzo propio, que por decisión nacional.

#### **1.5) Desde el Punto de Vista Financiero:**

Desde este punto de vista, el problema se manifiesta por la escasez de fondos para implementar programas tendientes a velar por la protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales del país, así como la prevención del deterioro y mal uso o destrucción de los mismos y la restauración del medio ambiente en general, pues los pocos fondos disponibles para la restitución de los recursos naturales y los existentes casi en su totalidad están orientados hacia la restauración de suelos y bosques.

No existen pues, recursos para planes de manejo, diseño y control ambiental que permitan la prevención y regulación de cualesquiera de las causas o actividades que originen el deterioro del medio ambiente y la contaminación de los sistemas ecológicos.

## 2) Constitucionalización del Derecho Ambiental en Guatemala:

El Derecho constitucional, es la rama del Derecho que estudia las normas contenidas en la Constitución, es decir, comprende las leyes del Estado referentes a la forma de Gobierno, los derechos y deberes de los individuos y la organización de los poderes públicos.

El significado de la Constitución -que parte del siglo XVIII- está en constituir un documento escrito en el que se recoge la decisión originaria de la comunidad política que es la base del poder, se establece un sistema de competencias entre constituidos, se formula un catálogo mínimo de derechos esenciales que constituyen un espacio libre para los miembros de la comunidad. Los principios y el articulado último, aparece en todo articulado de la Constitución, desde el preámbulo, la atribución de soberanía, los objetivos, la declaración de derechos, la división de poderes, etc., por ello se dice que dentro de todo ordenamiento jurídico existe un ordenamiento constitucional con una primicia clara que es la base del restante de normas jurídicas y, además, recoge las decisiones políticas fundamentales de la comunidad en el ejercicio de la soberanía popular. 30/

Por otra parte, la jerarquía de las normas jurídicas está determinada por la importancia que cada una tiene con relación a las demás normas jurídicas. Esta importancia está sujeta a aspectos de tipo formal en cuanto a su creación, al contenido general y especial, a su desarrollo y aplicación.

---

30/ GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario. Obra Citada. Páginas 1 y 2.

La ley común de más alta jerarquía es la Constitución, término utilizado para designar a la ley superior de cada Estado. También se utilizan los nombres de Carta Magna, Carta Fundamental, Carta Política, etc.

La Constitución, es la ley principal que establece garantías básicas para los gobernados, organiza la estructura de Gobierno, fijando las atribuciones de los gobernantes y alguna forma de control de sus actos, a través de sus recursos. Como ley superior en la jerarquía normativa, todo el resto del ordenamiento jurídico tiene que partir de sus principios generales, considerándose institucional cualquier norma jurídica inferior que contraríe sus principios.

Las normas jurídicas constitucionales tienen un origen primario; en el presente caso, es la primera Constitución de cada Estado; pero no toda legislación actual de cada Estado está determinada por esa primera Constitución, ya que el proceso de desarrollo jurídico pudo verse interrumpido por un golpe de Estado, o por una revolución 31/, situación que ha sido manifiestamente clara en nuestro medio.

Habiendo hecho un análisis de la importancia y jerarquía que reviste el Derecho Constitucional y las normas jurídicas constitucionales, paso de inmediato, al análisis de la Constitucionalización del Derecho Ambiental en Guatemala, debiendo entenderse primeramente para ello por Constitucionalización el hecho generador de una norma jurídica de carácter constitucional plasmado en la Carta Magna con carácter superior jerárquico.

A partir de la declaración de Estocolmo (1,972), empezó a difundirse la idea de que a los Estados era a quienes tendría que hacérseles responsables de la conservación y mejoramiento del entorno humano junto con la idea de que todos los seres humanos tienen el derecho fundamental a condiciones de vida adecuada y a un ambiente sano y la obligación de protegerlo y mejorarlo en beneficio de las presentes

---

31/ LOPEZ AGUILAR, Santiago. Obra Citada. Páginas 127 y 128.

y futuras generaciones.

En la última década, la conservación y mejoramiento del medio ambiente como una de las funciones y obligaciones del Estado, y como un derecho y deber de los ciudadanos ha adquirido rango constitucional en muchos países de Latinoamérica, pudiendo mencionar como ejemplo de ello algunos artículos de las Constituciones como la de Panamá de 1,972, que en su artículo 110 prescribe que: "Es deber fundamental del Estado velar por la conservación de las condiciones ecológicas, previendo la contaminación del ambiente y el equilibrio de los ecosistemas, en armonía con el desarrollo económico y social". Por otra parte, la Constitución de Perú de 1,979 dispone, también en su artículo 110 que "Todos tienen derecho a vivir en ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para la preservación del paisaje y el desarrollo de la vida, agregando que, es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental.

Esta tendencia de la Constitucionalización del Derecho ambiental se empezó a estudiar seriamente en Guatemala a partir del año de 1,983, tal y como se explica en el numeral dos del Capítulo I, a través de un movimiento académico en el cual se recomendó que tomando en cuenta que la Constitución Política de la República de Guatemala había sido derogada por el Golpe de Estado del 23 de marzo de 1,982, era conveniente y de urgencia nacional que en la nueva Carta Magna, que redactare la Asamblea Nacional Constituyente, se incluyera un artículo dedicado a la obligación del Estado, como custodio del medio ambiente y así cumplir con las generaciones presentes y futuras, tomando en cuenta la responsabilidad del Estado en la materia a efecto de lograr el beneficio de la población guatemalteca.

La recomendación académica aludida fue puesta en práctica y así, en la Constitución Política de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Nacional Constituyente en 31 de mayo de 1,985 se recoge la tendencia que en materia de legislación ambiental se venía estudiando en la región a través de una serie de artículos dedicados con

exclusividad a la protección del entorno humano, artículos que se mencionan en el inciso 2.1 de este capítulo y que en otras Constituciones, la Asamblea Nacional Constituyente que las decretó, no se preocupó por recoger dicha tendencia en materia de legislación ambiental, pues se incluyeron algunos artículos en las mismas, pero no tan específicos como en la vigente, debido a la falta de estudio y conciencia de la profundidad de la problemática ambiental.

En Guatemala, a partir del año de 1,985, ha tenido un desarrollo significativo en materia de Derecho y Legislación ambiental, siendo a partir del año mencionado en el que puede hablarse de una verdadera Constitucionalización del Derecho Ambiental.

## **2.1) Constitución y Derecho Ambiental a la luz de las Constituciones de 1,879, 1,945, 1,956, 1,965 y 1,985:**

Siempre en el marco de la constitucionalización del Derecho Ambiental, procedo a realizar un análisis de los artículos incluidos en las Constituciones de la República de Guatemala de 1,879, 1,945, 1,956 y 1,985 relativos a la protección y mejoramiento del entorno humano.

En la Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente en 11 de diciembre de 1,879, en su artículo 77 numeral 23 prescribía: "Son deberes y atribuciones del poder Ejecutivo: 23. Mantener la salubridad pública y mejorar las condiciones higiénicas del país, y de los habitantes, con la amplitud y la eficacia que la necesidad demande, y de conformidad con la ley".

Tal y como puede observarse, la Asamblea Nacional Constituyente que decretó esta Constitución ya derogada, incluyó un artículo relativo a la protección, mantenimiento y mejoramiento de las condiciones higiénicas, lo cual lógicamente repercute en la conservación del entorno humano.

Lastimosamente, el artículo 77 de la Constitución de 1,879 fue reformado por el decreto de 20 de diciembre de 1,927, reforma en la cual se omitió por completo el inciso antes mencionado por la falta de interés y de conciencia a la problemática ambiental en los gobernadores de aquel entonces.

En cuanto a la Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Nacional Constituyente en once de marzo de 1,945, se observa una tendencia un poco más marcada tendiente a la protección y mejoramiento del entorno humano y, prueba de ello lo constituyen una serie de artículos en cuyo contenido se observa dicha tendencia y que a continuación transcribo: en primer lugar, el artículo 137 de esta Constitución establecía: "Corresponde al Presidente de la República: 16. Velar por la conservación y desarrollo de los recursos naturales de la nación". En el numeral 22 de dicho artículo se establecía: "Velar por el saneamiento del territorio de la República, poniéndose especial atención en las enfermedades endémicas y epidémicas, y mejorando las condiciones higiénicas de las viviendas rurales y urbanas.

Como puede observarse, en el artículo citado se incluyó dos numerales dedicados con exclusividad a la conservación y desarrollo de los recursos naturales y al saneamiento y mejoramiento de las condiciones higiénicas que constituyen elementos integrantes del entorno humano.

Por otra parte, en la sección tercera de la Constitución comentada, dedicada a la familia, el artículo 77 establecía: "Corresponde al Estado velar por la salud física, mental y moral de la infancia, creando los institutos y dependencias necesarias y adecuadas". Al respecto considero que, dicho artículo al referirse a la salud física, mental y moral de la infancia, en alguna medida, el espíritu de dicha norma constitucional, estaba orientado a proteger la integridad de las personas desde corta edad, protección que perseguía el desarrollo de la infancia en un ambiente saludable y alejado de focos de contaminación.

Por otra parte, el último párrafo del artículo 6 establecía que: "El Estado debe proteger, también los lugares y monumentos notables por su belleza natural o reconocido valor artístico o histórico". En este artículo, aunque no se manifieste en forma expresa, uno de sus propósitos fue la protección de la ecología, pues al referirse a la protección de los lugares por su belleza natural, se inclina a la protección de la flora y la fauna silvestre, elementos que forman parte del entorno humano.

Los artículos mencionados con anterioridad, desde mi punto de vista, considero que son los artículos claves de la Constitución de 1,945 orientados a la protección y conservación del entorno humano y en relación al artículo aludido de la Constitución de 1,879, puede observarse una tendencia mucho más marcada a nivel constitucional para evitar el deterioro del entorno humano.

En cuanto a la Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente en dos de febrero de 1,956, también incluyó una serie de artículos de suma importancia relacionados a la protección del entorno humano y, para iniciar el análisis de los artículos de la misma, procedo inicialmente a citar el artículo 30, que establecía: "El dominio de la nación comprende su territorio, suelo, subsuelo, aguas territoriales, plataforma continental y espacio aéreo, y se extiende a los recursos naturales y a las riquezas que en ellos existan, sin perjuicio de la libre navegación marítima y aérea, de conformidad con la ley y lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales. Puede observarse que en esta norma constitucional se resalta la importancia de los recursos naturales y de las riquezas en ellos existentes por formar parte del dominio de la Nación, aspectos que normas constitucionales no contemplaron tan específicamente en el pasado. Avanzando en el texto de dicha Constitución, encontramos el artículo 124, el cual en su párrafo segundo establecía que: "El propietario tendrá las obligaciones que la ley establezca. La ley determinará las limitaciones a la propiedad que sean adecuadas para la transformación de la tierra ociosa, la protección del

patrimonio familiar y el mejor aprovechamiento de los recursos naturales de la Nación". El párrafo citado también proyecta el interés del Estado en cuanto a la protección y aprovechamiento adecuado de los recursos naturales, coincidiendo su orientación con el citado artículo 3o.; más adelante se encuentra el artículo 168, el cual, por su notable proyección, considero de suma importancia en materia ambiental, pues entre los diversos numerales que lo integran se encuentran los siguientes: Artículo 168. "Son funciones del Presidente de la República: 22) Velar por la conservación de los recursos naturales de la Nación, y proveer su aprovechamiento, transformación y desarrollo, conforme a las leyes ..... 25) Velar por la conservación y mejoramiento de la salud de los habitantes de la Nación, y atender de manera especial al saneamiento de su territorio, a la lucha contra las enfermedades endémicas y epidémicas y contra el alcoholismo, al mejoramiento de las condiciones higiénicas de la vivienda urbana y rural, y procurar más provechosos sistemas de nutrición..... 26) Presentar especial atención a la sanidad vegetal y de los ganados, y dictar medidas efectivas para conservar e incrementar la flora y la fauna en el territorio de la Nación.

Por otra parte, el artículo 212 de la Constitución citada establecía que: "Es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr el pleno desarrollo y utilización de los recursos naturales y del potencial humano....., artículo que se complementara a mi criterio con el 218 que establecía: "Se declara de utilidad y necesidad pública la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales. Es pues de esta forma, como la Constitución de la República de Guatemala de 1,956 regulaba lo relativo a materia ambiental, aunque con una tendencia no definida y, en alguna medida, similar a las Constituciones antes analizadas, pero con la diferencia de que esta hizo más énfasis en la importancia de la conservación, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales y de algunos elementos del entorno humano como lo son la flora y la fauna.

La Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Nacional Constituyente en 15 de septiembre de 1,965, contemplaba también una serie de artículos relativos a la protección del entorno humano entre los cuales están los siguientes: el artículo 3 de la misma prescribía: "Guatemala ejerce la plena soberanía y dominio sobre su territorio que comprende: suelo, subsuelo, plataforma continental, aguas territoriales y el espacio sobre los mismos, y se extiende a los recursos naturales y a las riquezas que en ellos exista, sin perjuicio de la libre navegación marítima y aérea de conformidad con la ley y lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales". En esta norma constitucional se observa que dentro del dominio y la soberanía guatemalteca se incluye un elemento tan importante del entorno humano como lo son los recursos naturales y las riquezas existentes en ellos, aspecto de suma importancia, pues el conocimiento de ello resalta la importancia que los mismos conllevan como parte del medio ambiente. De esa cuenta, en esta Constitución aparece el artículo 108 que establece: "Es obligación del Estado velar por la conservación de las bellezas naturales del país. Los parques nacionales son inalienables. La ley dispondrá su protección de la fauna y de la flora que en ellos exista". Como puede observarse, esta norma constitucional es más amplia que otras ya mencionadas y aparte de los recursos naturales incluye también la protección de la flora y la fauna que normas contenidas en otras Constituciones no habían incluido.

En el capítulo V de la Constitución citada, relativo al régimen económico y social que según el artículo 123, su propósito fundamental fue "Procurar al ser humano una existencia digna y promover el desarrollo de la Nación", el artículo 125 numeral 2 establecía que "En esta materia -régimen económico y social- son obligaciones del Estado: tomar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales". Puede observarse que en materia ambiental, paulatinamente se recogía la tendencia que años atrás no fue clara ni definida. Siempre en el ámbito del régimen económico y social, el artículo 134 declaraba la utilidad y necesidad públicas de la

explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales, complementándose este artículo con el párrafo primero del artículo 135 que establecía: "Se declara de urgencia nacional y de interés social la forestación y reforestación del país y la conservación de los bosques".

Por último, el artículo 189, relativo a las funciones del Presidente de la República, en su numeral 21 establecía que una de sus obligaciones consistía en "Velar por la conservación de los recursos naturales de la Nación y proveer su aprovechamiento, transformación y desarrollo, conforme a las leyes", siempre, dentro del citado artículo, los numerales 24 y 25 establecían: 24) Velar por la conservación y mejoramiento de la salud de los habitantes de la Nación, atender de manera especial el saneamiento de su territorio y la lucha contra el alcoholismo. 25) Prestar especial atención a la sanidad vegetal y animal, y dictar medidas efectivas para conservar e incrementar la flora y la fauna en el territorio de la República.

La Constitución de la República de 1,965, en alguna medida, cumplió con una labor propiciando el mejoramiento, conservación y protección de los elementos componentes del entorno humano y al respecto considero que en relación a las normas constitucionales analizadas anteriormente, en esta Constitución, la tendencia en materia de Legislación Ambiental fue mucho más definida.

Toca ahora analizar el contenido del Derecho Ambiental en la Constitución Política de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Nacional Constituyente en 31 de mayo de 1,985. En esta ocasión en la que se regula la constitucionalización de este tema en nuestra Carta Magna y estimo que ello tuvo como base, el movimiento académico referido en el numeral 2 del Capítulo I de este trabajo de tesis, movimiento que trajo como consecuencia algo trascendental que por primera vez en la historia constitucional guatemalteca se pusiera de manifiesto y que, resulta ser el llamamiento específico para toda una regulación ambiental

nacional, llámesele "Ley Marco" o "Cuadro o Ley Orgánica del Ambiente" 32/, la cual se encuentra contenida en el artículo 97 y que por su importancia, transcribo a continuación: Artículo 97. "El Estado, las Municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

Como resultado de la norma jurídica individualizada, en Guatemala se observó el renacimiento de la preocupación de los estudiosos, grupos ambientalistas y pueblo en general.

Como consecuencia de lo anterior, en la Constitución comentada existe una gama de artículos relativos a la protección, conservación y mejoramiento del entorno humano, dentro de los cuales se mencionan la declaración del patrimonio Natural de la Nación (artículo 64); adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente (artículo 119); son bienes del Estado las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y sus riberas, los ríos vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y los nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico, las aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación por la ley y las aguas no aprovechadas por particulares en la extensión y término que fije la ley; el subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otras substancias orgánicas o inorgánicas del subsuelo; (artículo 121, literales b y e); también la Constitu-

---

32/ AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. Revista de Derecho, Política y Administración. Editorial La Ley. Buenos Aires, Argentina. Enero-marzo 1,987. Volumen IV No. 1. Introducción al Derecho Ambiental Guatemalteco. Por Edgar R. Alfaro Arellano. Página 41.

ción Política declara de utilidad y necesidades públicas, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables (artículo 125 párrafo I); considera asimismo, que es de urgencia nacional y de interés social la reforestación del país y la conservación de los bosques (artículo 126 párrafo I); y el último párrafo de este artículo es claro al indicar que los bosques y la vegetación en las riveras de los ríos y lagos, y en las cercanías de las fuentes de agua, gozarán de especial protección.

La Constitución Política de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente en 31 de mayo de 1,985 define la tendencia de la Legislación Ambiental Guatemalteca y considero que es el punto de partida para la posterior creación de cuerpos legales en materia ambiental ya mencionados en el inciso 2.2 del numeral 2 del Capítulo I.

## 2.2) Codificación del Derecho Ambiental:

Por codificación debe entenderse la reunión de las leyes de un Estado, relativas a una rama jurídica determinada, en un cuerpo orgánico, sistemático y con unidad científica. Es un sistema legislativo mediante el cual el Derecho Positivo de un pueblo se organiza y distribuye en forma regular.

Entre los antecedentes históricos de la misma, la obra más completa se muestra desde comienzos del siglo XIX en el Código de Napoleón. La codificación pues, reúne las leyes correspondientes a cada rama jurídica del Derecho Positivo de un pueblo en un todo armónico, en una sola ley, que recibe el nombre de código. En ese sentido, la codificación se ha impuesto plenamente en materia civil, penal, mercantil y procesal, etc.

Aunque aún es muy temprano para discutir sobre la codificación del Derecho Ambiental, en la evolución histórica del mismo en Estocolmo en 1,972, se ha manifestado una tendencia a la promulgación de una legislación orgánica del

ambiente. En efecto, no obstante la tendencia marcadamente sectorial de la Legislación Ambiental a nivel latinoamericano, no ha sido impedimento para realizar esfuerzos para establecer una legislación que en el lenguaje común recibe la denominación de Ley Orgánica o Ley Marco. Estas leyes se caracterizan por reflejar un concepto general de la problemática ambiental y por ello establecen normas generales referidas al ambiente en su totalidad. Este ciclo de codificación se inició en Colombia con la promulgación del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables en el año de 1,974 y, en Venezuela, con la promulgación de la Ley Orgánica del Ambiente en 1,976. Con posterioridad, aparecieron otras leyes que pueden calificarse de orgánicas, entre las cuales se puede mencionar la ley número 6983 en Brasil, que establece lo relativo a las disposiciones sobre la política nacional del medio ambiente, esto, en el año de 1,981.

En Cuba, la ley número 33, relativa a la protección del medio ambiente y uso racional de los recursos naturales (1,981), etc. En el contexto antes mencionado, esta tendencia quiso ponerse de manifiesto en nuestro medio pero sin éxito, desde mi particular punto de vista, pues al emitirse el Decreto 68-86 del Congreso de la República, Ley de protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, el legislador no consideró el concepto que de ley orgánica se acepta, pues una legislación orgánica del ambiente representa un principio de ordenación de la legislación existente, mediante la implantación de mecanismos generales que inspirados en una concepción holística del ambiente, pasaría a imprimirle esa concepción a dicha legislación. Una legislación orgánica del ambiente no deja los problemas ambientales como están, ni los hace más complicados, sino por el contrario, procura racionalizar la gestión del ambiente.

### **2.3) Estudio del Derecho Ambiental Desde el Punto de Vista del Derecho Comparado:**

A partir de la declaración de Estocolmo en 1972, comenzó a difundirse la idea de que era responsabilidad de los

Estados conservar y mejorar el medio ambiente. Junto a esa idea, se abrió paso la de que, todos los seres humanos tienen el derecho fundamental a condiciones de vida adecuadas y a un ambiente sano, y correlativamente el deber de protegerlo y mejorarlo en beneficio de las presentes y futuras generaciones.

En la última década, la conservación y mejoramiento del medio ambiente como una de las funciones del Estado y como un derecho-deber de los ciudadanos, ha adquirido rango constitucional en diversas Cartas Políticas de América Latina tal y como se manifestó en el numeral 2) del Capítulo II de este trabajo. Esta tendencia de la Legislación Ambiental en la última década para América Latina empezó a estudiarse seriamente en Guatemala a partir del año de 1983.

Al tocar la temática ambiental guatemalteca y de otros países, se observa con claridad, que en primer lugar debe tenerse conciencia de que la política medio-ambiental puede corroborar las decisiones correctas respecto del medio ambiente o bien puede poner de manifiesto cuan útiles o estériles resulten dichas disposiciones; debe tomarse en cuenta también aspectos tan importantes como mecanismos, investigaciones y tecnologías.

Es innegable que muchos países asiáticos, europeos y aun latinoamericanos pusieron mucho más énfasis en la problemática ambiental a partir de la declaración de Estocolmo y, por ende, poseen una Legislación Ambiental con leyes orgánicas bien cimentadas. Guatemala, aunque a un paso lento, no se ha quedado atrás y ha tomado cartas en el asunto, siendo el resultado de ello la constitucionalización del Derecho Ambiental y la producción de una serie de leyes relativas a la preservación del entorno humano.

Al hacer un análisis de las diversas legislaciones que cuentan con un derecho y legislación ambiental, resulta interesante el caso del estado de Israel, que sin afán de ahondar demasiado en su legislación, fácilmente se aprecia su

constante preocupación por la redención de la tierra, en todo lo relacionado con el entorno natural del país: mejorar los sistemas de agua y crear reservas, combatir la erosión del suelo, embellecer el país con parques, áreas recreativas, lagos artificiales y gigantescos centros turísticos, diversos esfuerzos de forestación y reforestación, la manutención de bosques, ya que hasta 1991 han sido plantados más de dos millones de árboles, lo que implica alrededor de 124,000 hectáreas de bosques, todo ello coordinado por el Ministerio de Calidad Ambiental. En Israel, cualquier ocasión digna de celebrarse es excelente pretexto para sembrar un árbol y dar nacimiento a un bosque, entre los cuales se puede mencionar: La Arboleda Filarmónica de Berlín, el Bosque de los Niños del Mundo, el Bosque de Nativ, el Bosque de los Mártires Checoslovacos, el Bosque de Marcha de la Vida, el Bosque Edad de Oro, etc. Pero, el Estado de Israel no se conforma con estos esfuerzos ya que además ha implementado el mantenimiento y cuidado de sus recursos naturales con un uso más efectivo de los medios disponibles.

En la actualidad existen proyectos para la utilización de nuevos recursos, entre los que cabe mencionar: las siembras de nubes, el reciclamiento de aguas residuales y la desalación del agua del mar.

Otro de los casos interesantes lo constituye el caso de Suecia, en donde una de las más recientes innovaciones en materia ambiental dentro del campo de la investigación lo ha constituido la creación de un banco de pruebas medio ambientales que es muestra del efecto positivo que han tenido las medidas legislativas de los últimos lustros.

Por otra parte, en Latinoamérica, tenemos el caso de Colombia, país en el cual resulta encomiable el ejemplo que da al sancionar su Código de Recursos Naturales en 1974, con el cual brinda protección al entorno humano y también induce a un aprovechamiento racional de los recursos del país tratando de unificar además en un solo cuerpo legal, todas las normas relativas a la protección del medio ambiente. Venezuela por su parte en el año 1976 promulgó su

Ley Orgánica del Ambiente y, más tarde Brasil, en 1981 promulga la ley número 6983 relativa a la política nacional del medio ambiente, también en este año, Cuba da un gran paso en materia ambiental al promulgar la ley número 33 relativa a la Protección del Medio Ambiente y uso racional de los recursos naturales.

En el caso de Guatemala, como he venido insistiendo en este trabajo, fue el movimiento académico de 1,983 el que dio paso a la consideración del Derecho Ambiental tras la derogación de nuestra Carta Magna anterior, desembocando exitosamente dicho movimiento en el artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Nacional Constituyente en 31 de mayo de 1,985 y, a raíz de ello, con posterioridad la emanación de una serie de leyes relativas a la protección, conservación y mejoramiento del entorno humano y de las cuales ya hice mención en el inciso 2.2 numeral 2) del Capítulo I del presente trabajo.

Una de las actividades que desde mi particular punto de vista considero enriquecedora para la Legislación y Derecho Ambiental, está constituida por las Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, UNCED, que procuran lograr acuerdos que permitan reconciliar las actividades económicas con la protección de la naturaleza. La última de estas conferencias se llevó a cabo en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, del 1 al 12 de junio de 1,992, la cual contó con la asistencia de más de un centenar de naciones que de acuerdo con la organización del evento deben ser representadas por su jefe de Estado. "La Cumbre de la Tierra", como también se le denominó a esta última conferencia, acaparó la mira de la opinión pública internacional esperando la toma de medidas necesarias tendientes a resolver los problemas ecológicos que afecta a todo el planeta. Esta reunión fue la conclusión de casi tres años de trabajo a nivel gubernamental y popular, habiendo sido uno de sus principales organizadores el canadiense Maurice Strong, Secretario General de la Conferencia.

En estas conferencias, cada uno de los países participantes de acuerdo a su desarrollo y capacidad en materia ambiental, ponen de manifiesto los puntos e inquietudes que a su juicio consideran son los problemas que más afectan al entorno humano, acompañando las conclusiones y recomendaciones del caso. En la última Conferencia, celebrada en Brasil, los puntos que se discutieron fueron los siguientes: a) La protección de la atmósfera (los cambios climáticos, el agotamiento de la capa de ozono, la contaminación atmosférica transfronteriza), b) La protección de los recursos naturales (lucha contra la deforestación, la pérdida del suelo, la desertificación y la sequía), c) Conservación de la diversidad biológica, d) Protección de los recursos del agua dulce, e) Protección de los océanos, mares y zonas costeras, así como el uso y desarrollo racionales de sus recursos vivos, f) Gestión ecológicamente nacional de la biotecnología y de los desechos peligrosos (incluyendo los productos químicos tóxicos), g) Mejoramiento de la calidad de vida y de la salud humana, etc.

Uno de los resultados de "La Cumbre de la Tierra" lo fue "La Carta de la Tierra", documento que contiene la recopilación de principios básicos de los derechos y obligaciones de todas las naciones respecto del entorno humano. Otro de los resultados de la conferencia aludida lo constituyó "La Agenda XXI", documento que trata de un programa de acción detallado de actividades a emprenderse hasta el año dos mil y durante el próximo siglo, plan en el que se toman en cuenta los principales factores que afectan la relación entre el entorno humano y la economía.

Recientemente se ha difundido la noticia de que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, ha lanzado un "Premio Ambiental Mundial" por la preservación del entorno humano, consistente en una donación de doscientos cincuenta mil dólares, que se entregará cada dos años a personas, organismos e instituciones que hayan dado una marcada contribución a la preservación del ambiente.

## CAPITULO III

### EL NOTARIO Y EL ENTORNO HUMANO

#### 1) LA FUNCION NOTARIAL:

La Función Notarial debe entenderse como la actividad que el Notario realiza para lograr el objetivo notarial, entendiéndose este como la creación del instrumento público, en otras palabras, el quehacer notarial. Tal función no se concreta a vertir en el documento notarial la voluntad de los otorgantes.

En cuanto a la naturaleza de la función notarial, existen una serie de teorías que tratan de explicar la misma y que a continuación me permito comentar:

#### a) TEORIA FUNCIONARISTA:

Esta teoría sostiene que si el Notario en su función actúa en nombre del Estado y la misma ley, el Notario es un funcionario público, por la razón de que está investido de fe pública que lo faculta para legitimar y autenticar los actos en que interviene. Un ejemplo claro de esta teoría en nuestro medio, lo representa el Escribano de Gobierno, cuya función primordial consiste en autorizar y autenticar los actos y contratos en los que interviene el Estado de Guatemala.

#### b) TEORIA PROFESIONALISTA:

Esta teoría surge en contraposición a la teoría funcionarista, pues afirma que lo que sucede con el Notario es que ejerce una profesión liberal, excluyéndose de ser un funcionario público, pues lo que el Notario hace es ejercer un poder certificante que el Estado le proporciona. Sostiene pues, esta teoría que la actividad del Notario es estrictamente profesional y técnica y con fundamento en la ley y ejercida sin representación del Estado, ya que este no queda

obligado por los actos que el Notario autoriza en el ejercicio de su función.

### **c) TEORIA MIXTA O ECLECTICA:**

Esta teoría trata de conciliar a las dos anteriores al afirmar que ambas tienen aplicación, ya que el Notario además de ser un funcionario público por la función de dar fe que le es delegada por el Estado, es un profesional universitario, un técnico que ejerce una profesión liberal. En conclusión, el Notario es portador de dos cualidades inseparables: es un funcionario público porque detenta una potestad del Estado y, es un profesional del derecho, un especialista en la ley con facultades y conocimientos científicos para ser un asesor de los particulares que requieren sus servicios.

Definitivamente, el sistema Notarial guatemalteco por sus cualidades encaja dentro de esta teoría.

#### **1.1) El doble aspecto de la actividad que ejerce el Notario:**

De acuerdo a las teorías analizadas con anterioridad, la función notarial puede encuadrarse en dos actividades:

##### **1.1.1) El Notario es un Funcionario:**

Es funcionario público porque por delegación del Estado encomienda al Notario el poder de dar fe; en la actividad del estado puede encontrarse al Notario como asesor, consultor, cónsul, escribano de gobierno, es decir, desempeñando una actividad en el Estado. En estos casos, el Notario desempeña obligaciones de un mero funcionario o empleado público, ya que dictamina y asesora, encuadrando dentro del engranaje administrativo. Pero la función pública del Notario no puede confundirse con otras funciones públicas, pues posee caracteres peculiares. El carácter de funcionario del estado o administrativo se opone a que el Notario continúe siendo un libre profesional del derecho, pues lleva-

ría la necesidad de que debieran repartirse los negocios al negarse a los particulares la facultad de elegir su Notario. El Notario es pues un funcionario público por la fe de que está investido y por disciplina al Estado, pero esto no significa que pertenezca a la administración de éste, ni se opone a que esté sujeto como custodio del protocolo a preceptos administrativos.

Por otra parte, no le es aplicable el concepto de servicio administrativo, porque ejerce una función exclusiva, sin interdependencia burocrática. Un funcionario administrativo no defiende a los particulares sino al Estado y, en cambio, el Notario, aunque representa al estado -según la teoría que sustenta que el Notario es un funcionario- como fedatario, en cambio defiende los intereses privados.

Es de esta forma como queda explicada la actividad del Notario como funcionario concluyendo en que posee esta calidad en virtud de la fe pública delegada por el estado para autorizar actos y contratos, pero ello no significa que se encuentre sujeto a una jerarquía y mucho menos dentro del engranaje administrativo del Estado.

### **1.1.2) El Notario es un Profesional del Derecho:**

Tal y como lo explica la teoría profesionalista, el Notario ejerce una profesión liberal, y es en la jurisdicción ordinaria en donde verdaderamente ejercita su actividad, ya que la misma se lleva a cabo en la normalidad del derecho, es decir, en contratos, declaraciones de voluntad, manifestaciones del consentimiento, negocios jurídicos, en procesos voluntarios en los que no existe conflicto de intereses.

Si el Notario no es un profesional del derecho, se degrada su función. El desarrollo consuetudinario de la institución notarial, ya inclinado a la doctrina y a la legislación hacia el profesionalismo del Notario y, si no fuese además de funcionario un profesional del derecho con conocimientos técnicos y científicos, la profesión no habría sido exaltada al alto nivel en que ahora se encuentra.

Puedo concluir manifestando que en Guatemala el Notario es un profesional del derecho, encargado de una función pública, que posee fe pública delegada por la ley para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte de conformidad con lo que establece el artículo 1.- del Código de Notariado, con conocimientos técnicos y científicos.

### 1.2) Características de la Función Notarial:

Dentro de las características de la Función Notarial se pueden mencionar las siguientes:

- a) El Notario colabora a la construcción técnica del acto que será el continente del instrumento. Aún en el supuesto de que se presenten al Notario proyectos hechos de contratos, está obligado a examinarlos para ver que no sólo estén conforme a las leyes, sino también de acuerdo con la intención perseguida por las partes; y debe negar su intervención si falta algún requisito legal para la validez del acto.
- b) Colabora también en la construcción jurídica pues por su intervención nacen eficazmente los negocios jurídicos formales. Si se trata de un acto cuya forma es potestativa, lo eleva a la categoría de público; y si el acto es solemne, lo eleva a la categoría de legalmente existente.
- c) El Notario adquiere veracidad plena (salvo los vicios de falsedad o de simulación que pudieran hacerse valer) por la imposición que el Notario le da de la fe pública de que está investido. 33/

#### 1.2.1) Relaciones Extranotariales:

Aunque las relaciones extranotariales y las notariales

---

33/ CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Editorial Porrúa, México 1,976. Página 92.

no constituyen características de la función notarial, considero necesario tratarlas en este punto y en el siguiente, ya que a través de estas relaciones es que la función notarial se desarrolla y, una vez iniciado ese desarrollo se ponen de manifiesto sus características: como función jurídica y como función privada.

En ese sentido las relaciones extranotariales se ponen de manifiesto de la siguiente manera: lo primero que se requiere es la voluntad de dos particulares para contratar con base en un acuerdo económico. Esta parte de la evolución del negocio suele llamarse trato, para distinguirla del contrato que será su resultado final. El trato puede obligarlas jurídicamente o moralmente, podrá ser verbal o escrito (a veces condicionando su validez a que se eleve oportunamente a escritura pública). Puesto de acuerdo básicamente en el trato, se presenta la cuestión de elegir Notario (la elección del Notario no debe hacerse por aquel que paga los honorarios profesionales sino por aquel que posee intereses más importantes que proteger). 34/ En nuestro medio el que adquiere los derechos que se transmiten mediante el instrumento público que se facciona es el que escoge su Notario, salvo que dicha transmisión o venta no sea al contado y hubiere un saldo en cuyo caso es el vendedor el que selecciona al Notario.

### **1.2.2) Relaciones Notariales:**

-Rogación- Hecha la elección del Notario, las partes se dirigen a él para solicitar su intervención. El Notario acepta o rechaza ésta, que siempre implica elección libre, requerimiento al Notario para intervenir, decisión libre por parte de éste, y vinculación entre partes y Notario, estableciendo entre ellos una relación jurídica.

### **1.2.3) Es una Función Jurídica:**

El concepto de función Notarial ha sido debatido y,

---

34/ CARRAL Y DE TERESA, Luis. Obra Citada. Página 96.

ello se debe entre otras cosas, a que proviene históricamente de las funciones jurídicas y de las funciones públicas; pero hay que deslindar (especialmente de las funciones públicas) y asignarles su objeto. En ese sentido, una función jurídica atiende a una necesidad de derecho, sea privada o pública, aplicando la ciencia o la legislación, y usando de su órgano particular. La función jurídica atiende a una necesidad de derecho por medio de la aplicación de la ciencia de la legislación y el uso de su órgano.

Los órganos de las funciones jurídicas son los tratadistas, los legisladores, los Notarios, los Abogados, los jueces y los Registradores. En el contexto antes mencionado, el Notario es un jurista, pues toma la norma vacía (abstracta) que ha creado el legislador y la llena con un negocio jurídico y así, contribuye a la creación de derechos subjetivos y de relaciones jurídicas.

Convierte el pacto económico en pacto jurídico y debe y está obligado a conocer el derecho vigente así como la doctrina. Realiza en suma, una función jurídica.

En muchas ocasiones, el Notario al no encontrar el molde legal al pacto económico que se le presenta, crea una norma basado en sus conocimientos de jurisprudencia y en su experiencia, caso que se pone de manifiesto en los contratos innominados.

En otras ocasiones, al Notario se le presenta un hecho (no un pacto), situación en la cual se trata de una operación de fijación, conservatoria de hecho, no creadora, y aunque esta operación es independiente de la norma la apreciación que el Notario hace de las circunstancias que concurren y de la utilidad de la fijación requerida, hacen que su apreciación sea jurídica.

#### **1.2.4) Es una Función Privada:**

Las funciones privadas son las que se ejercen en interés de los particulares, sobre derechos privados y, por regla general, no necesitan de las funciones públicas, ni de la fun-

ción notarial, pues desembocan en el documento privado. Sin embargo, las relaciones de Derecho Privado y las funciones privadas, pueden derivar hacia el notariado por lo siguiente: 1) Porque la ley exija solemnidad; 2) Por razones de prueba; 3) Por simple voluntad de las partes. De esta manera pasan los actos a través del Notario para convertirse en un documento notarial, con calidades de seguridad, valor y permanencia, apareciendo así las relaciones jurídicas sobre relaciones de derecho privado que proyectan dos efectos: a) Con efecto privado y b) Con efecto público.

Gramaticalmente el concepto de privado coincide con el de jurídico. El Derecho privado es el de cada uno y el documento privado el que tiene efectos domésticos, entre partes y no contra terceros, y se formaliza sin ceremonia. Lo público en cambio, tiene varias acepciones gramaticales: 1) Notorio, patente, manifiesto, sabido por todos (publicidad); 2) Aplíquese a la potestad o jurisdicción y autoridad para hacer una cosa (como contrapuesto a privado); 3) Perteneciente a todo el pueblo; 4) Común al pueblo o ciudad. En ese sentido debe aceptarse el vocablo Notario Público o el de Función Pública Notarial en el sentido de publicidad (de actos).

En ese sentido, el negocio jurídico está fuera del negocio notarial puro, en cambio está dentro de la función notarial de la que no puede separarse, por lo que se puede decir que el Derecho Notarial Puro es Derecho Público aunque la función notarial es privada.

Algunos autores como Francisco Ramírez Segovia 35/, definen a la función notarial como privada y calificada, con efecto de publicidad y de valor frente a terceros, semejantes a los efectos de una función pública; y agrega que una función es pública o privada, según participe de los caracteres esenciales de una o de otra.

En base a lo expuesto, es necesario distinguir la fun-

---

35/ MARTINEZ SEGOVIA, Francisco. Citado por Carral y de Teresa, Luis. Obra Citada página 108.

ción notarial de la función pública, debiendo entenderse por estas las funciones del Estado que se distribuyen entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en ninguno de los casos encuadra la función notarial. Por lo tanto, no es una función pública y ningún funcionario del Estado puede autorizar normalmente un documento notarial, salvo los jueces, los cónsules, etc., en casos excepcionales, tal y como lo establece el Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República en su artículo 6 y la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República en su artículo 43 que establece: "Artículo 43. Actuación Notarial en el extranjero. Los funcionarios diplomáticos y consulares guatemaltecos, cuando sean Notarios, están facultados para autorizar actos y contratos en el extranjero que hayan de surtir efectos en Guatemala. Asimismo podrán autorizarlos los Notarios guatemaltecos y todos lo harán en papel simple, surtiendo sus efectos legales a partir de la fecha en que fueren protocolizados en Guatemala. La protocolización se hará en la forma que establece el artículo 38 de la ley.

Por último, existe el criterio y se atribuye a la función notarial la característica de ser una función legal, esto, en virtud de que su única fuente es la ley.

### **1.3) Clases de Función Notarial:**

Dentro de las funciones notariales se pueden mencionar las siguientes:

#### **a) Función Receptiva:**

Consiste en recibir e interpretar la voluntad de las partes a fin de asegurar que el acto o contrato en el cual se está dando fe, corresponda a la verdadera intención de las partes.

#### **b) Función Directiva o Asesora:**

Es aquella en la que el Notario tiene como uno de sus fines la función de instruir con su facultad de juriskon-

sulto a los interesados sobre las posibilidades legales, requisitos y consecuencias de la relación que se pretende establecer, así como la de coordinar y conciliar con la autoridad moral que le es propia, las pretensiones de las partes dentro del marco del derecho y la ética.

**c) Función Preventiva:**

Por la preparación técnica y jurídica que el Notario posee, al ejercer su función, evita cualquier conflicto posterior, previniendo cualquier circunstancia y anticipándose a ella, es decir, evita una litis posterior.

**d) Función Modeladora:**

Por medio de esta función, el Notario modela la voluntad de las partes encuadrándola a la norma legal del Derecho Vigente que se adecúe al negocio, redactando para ese fin el instrumento público respectivo, dotándolo de forma o armazón jurídica.

**e) Función Legitimadora:**

El Notario califica la naturaleza y legalidad del acto, estableciendo si se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico vigente, asimismo, establece la identidad, capacidad y personería de las partes.

**f) Función Autenticadora:**

Esta función final del Notario, que supone todas las demás y en cierto modo las comprende en sí, es la que materializa su labor de dar fe, pues el Notario investido de la fe pública delegada por la Ley en nuestro medio, confiere certeza y autenticidad a los actos y contratos.

**1.4) Finalidad de las Características de la Función Notarial Relacionadas con la Protección del Medio Ambiente:**

Dentro de las características de la función notarial

mencionadas en el inciso 1.2 de este capítulo las mismas tienen una aplicación en relación a la protección del medio ambiente, la cual puede proyectarse de la siguiente manera:

- a) Cuando el Notario colabora en la construcción técnica del acto que es el continente del instrumento, vela por que el mismo se encuentre enmarcado dentro de las leyes ambientales vigentes, pues de lo contrario estaría dejando a un lado su calidad de jurisperito, tomando en cuenta que siempre debe observar la intención perseguida por las partes. Por ejemplo, Cuando el Notario es rogado para la elaboración de una escritura constitutiva de sociedad cuyo objeto será la elaboración de sustancias químicas y medicamentos, debe advertir a los otorgantes de la existencia de leyes que regulan la protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales del país, la prevención del deterioro y el mal uso o destrucción de los mismos, así también de la regulación y control de cualesquiera causas o actividades que provoquen contaminación de sistemas ecológicos y la calidad de vida y el bien común, de tal forma que queden enterados de las obligaciones adquiridas, inherentes al instrumento que por ese acto se lleva a cabo; pues debido al desconocimiento de las leyes que integran la Legislación Ambiental; se transgreden las mismas provocando un acelerado deterioro del entorno humano.
- b) Por otra parte, el Notario colabora en la construcción jurídica de los actos o contratos por su calidad de jurisperito y por la fe pública que le es delegada por la ley, los eleva a categoría de público, siendo responsables por ello los otorgantes ante el resto de la comunidad que en última instancia es la que sufre las consecuencias del deterioro del ambiente provocado por las actividades productivas del hombre.
- c) Una vez impuestos los otorgantes del contenido del instrumento, el mismo, adquiere veracidad plena de manera que las partes deben cumplir con las obligacio-

nes contraídas en el acto o contrato, en materia ambiental, no pudiendo alegar con posterioridad el desconocimiento de las leyes reguladoras de la protección y conservación del entorno humano; quedando por tanto sujetos a las diversas acciones enmarcadas en las leyes establecidas relativas al medio ambiente. Por ejemplo: se puede mencionar al tenor de lo que establece el artículo 29 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86 del Congreso de la República que "toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de la presente ley, afectando así de manera negativa la cantidad y calidad de los recursos naturales y los elementos que conforman el ambiente, se considerará como infracción y se sancionará administrativamente...".

- d) Como función jurídica, esta atiende a una necesidad de derecho por medio de la aplicación de la ciencia de la legislación, en este caso en materia ambiental y, al uso de sus órganos entre los cuales está el Notario. En ese sentido, el Notario es un jurista, un profesional del derecho con una preparación técnica y científica que debe tomar la norma abstracta creada por el legislador en materia ambiental contribuyendo de esa manera a la elaboración de las relaciones jurídicas.
- e) La función notarial desde el punto de vista eminentemente privado, también puede presentar una finalidad en cuanto a la protección del entorno humano, pues a pesar de que las relaciones privadas son las que se ejercen estrictamente entre los particulares, en muchas ocasiones desembocan en la actividad notarial por una serie de circunstancias como por ejemplo por la simple voluntad de las partes, porque la ley exija solemnidad, etc.

En estos casos, entraría en juego el aparato jurídico del cual el Notario como uno de sus órganos forma parte pues en su calidad de jurista tiene el deber y la obligación de poner en conocimiento de las personas que giren alrede-

dor su actividad, las leyes que en materia ambiental existan a efecto de contribuir con la protección del medio ambiente.

## 2) La Función Notarial y su Relación con la Protección del Medio Ambiente:

Como se indicó en el punto anterior, la función notarial juega un papel importante en la protección, conservación y mejoramiento del entorno humano, pues la función profesional del Notario conlleva una actividad documental autónoma, jurídica, privada y calificada, impuesta y organizada por la ley, para procurar la seguridad, valor y permanencia, de hecho y de derecho, al interés jurídico de los individuos, patrimonial o extra-patrimonial, entre vivos o por causa de muerte, en relaciones jurídicas de voluntades concurrentes o convergentes y en hechos jurídicos, humanos o naturales, mediante su interpretación y configuración, autenticación, autorización y resguardo confiada al Notario. 36/

Es pues, a través de la actividad que el Notario ejerce cotidianamente en su calidad de jurisconsulto y profesional del derecho, siguiendo la tendencia del Notario Latino, la forma por medio de la cual en notario puede tener participación directa y activa en relación a los problemas ambientales, los cuales, debido a la falta de educación ambiental a todos los niveles y a la falta de conciencia y profundización en la materia desembocan en la agudización de la problemática ambiental y en el deterioro del entorno humano, situación a la cual los Notarios no pueden permanecer ajenos, ya que al tener al alcance los diversos cuerpos de leyes que contienen las normas ambientales, es un derecho y deber, en su calidad de profesionales técnicos, ponerlas en conocimiento a través de su función a la comunidad a la que sirven.

---

36/ MARTINEZ SEGOVIA, Francisco. Función Notarial. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina. Página 21.

## 2.1) Tendencia de la Legislación y Derecho Ambientales en Guatemala:

En Guatemala se ha utilizado más el término de Legislación Ambiental que Derecho Ambiental, ello debido a que la Legislación Ambiental ha precedido cronológicamente al Derecho Ambiental, que es una novísima rama del Derecho, nacida en los prolegómenos de la Conferencia de Estocolmo en 1,972, que aún se encuentra en fase de conglomeración. En ese sentido, el advenimiento y desarrollo de la Legislación Ambiental -que rige desde hace mucho en diversos países- se vincula al ámbito físico en donde surgen los problemas ambientales, habiéndose manifestado estos primeramente en las relaciones entre vecinos inmediatos, su regulación legal tuvo ese ámbito, y las normas pertinentes aparecieron en los códigos civiles como reglas de derecho privado en reglas sobre pozos, aguas, servidumbres, humos, ruidos, etc.

Posteriormente pasaron a los códigos penales y a las ordenanzas municipales cuando los efectos y problemas ambientales más agudos trascendieron más allá de la vecindad inmediata y comenzaron a repercutir en el resto de la comunidad. Más tarde, los fenómenos ambientales se expandieron físicamente y cobraron vigencia provisional, nacional y aun internacional, con lo cual la Legislación Ambiental se ubica en el ámbito del Derecho Público.

Guatemala no es ajena a la problemática cronológicamente expuesta y se ha observado una tendencia clara en distintas épocas relativas a la protección, conservación y mejoramiento del entorno humano y los recursos naturales, tendencia que se consolida en la Constitución Política de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1,985 al dedicar un artículo exclusivo para combatir la problemática ambiental, siendo éste, el artículo 97 que constantemente he venido mencionando y, si aún fuera poco a dicha problemática, como consecuencia de ello, a partir del año de 1,986 se promulgaron una serie de cuerpos legales ya mencionados,

que reflejan la conciencia que sobre los fenómenos ambientales se ha hecho y su preocupación por combatirlos.

## 2.2) La Función Notarial, el Ambiente y su Protección:

Para los efectos de este punto es necesario hacer alusión al carácter jurídico de la función notarial, ya que ello permitirá comprender el papel que el Notario debe desarrollar en las cuestiones ambientales. En ese sentido, una función jurídica es la que atiende a una necesidad de derecho, privado o público, mediante la aplicación de la ciencia o de la legislación, usando de su órgano particular o especial. 37/

Por otra parte, dentro de las derivaciones que ha provocado la vida jurídica moderna hay funciones jurídicas que son paralelas con la función notarial y otras que convergen hacia ella. Estas últimas son las que despiertan mayor interés, porque debe evitarse que de esa afinidad provenga confusión.

Lo descrito en el párrafo anterior es de suma importancia, pues los Notarios deben, en nuestro medio, compenetrarse del movimiento legislativo ambiental para cumplir su función notarial.

El Notario puede y debe contribuir con la protección del medio ambiente con su función legitimadora y autenticadora, pues al faccionar instrumentos públicos en los cuales pueda ponerse de manifiesto su aplicación e incidencia en el entorno humano, como en el caso de una escritura constitutiva de sociedad para la transformación de materias primas, para la explotación de recursos naturales renovables y no renovables, para la comercialización de productos relacionados con la flora y la fauna como viveros, industrias avícolas o ganaderas, entidades mercantiles dedicadas a la fumigación de plagas, etc., el Notario debe prevenir

---

37/ MARTINEZ SEGOVIA, Francisco. Obra Citada. Página 138.

y poner en conocimiento de los interesados la existencia de los cuerpos legales que contienen las normas ambientales tendientes a proteger el entorno humano, o sea, el medio en donde el hombre existe y que lo integran elementos tales como la tierra, el suelo, la atmósfera, el espacio ultraterreno, las aguas, la flora, la fauna, las minas, etc.

El Notario también puede coadyuvar con la protección del entorno humano con su función autenticadora y legitimadora en los actos en los que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte a través de actas notariales, en las que hará constar los hechos que pueda presenciar y las circunstancias que le consten, tal y como lo prescribe el artículo 60 del Decreto 314 del Congreso de la República, Código de Notariado, tal sería el caso de que el Notario sea rogado por una persona para que faccione un acta notarial en un lugar en donde exista tala de árboles para que con posterioridad, si dicha actividad se encuentra al margen de la ley, pueda la persona interesada iniciar las acciones legales pertinentes y el documento faccionado por el Notario pueda constituir prueba documental de conformidad con lo que establece la ley, haciendo la aclaración de que el Notario no califica la legalidad o ilegalidad del acto en este caso, pues su actividad únicamente se limitará a hacer constar los hechos y circunstancias que le consten y presencie con sus sentidos.

Es de esta manera como queda claro que la función notarial juega un papel importante y decisivo en relación a la protección, conservación y mejoramiento del entorno humano, pues como profesional del derecho y jurista y por la fe pública de la que está investido para hacer constar actos y contratos en los que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte y como miembro de la sociedad, no puede permanecer ajeno a la problemática ambiental y al deterioro del medio ambiente, pues tiene a su alcance valiosos instrumentos de tipo legal y facultades por su condición con las cuales puede coadyuvar a su protección y evitar así su acelerado deterioro.

### 2.3) Importancia de la Enseñanza del Derecho Ambiental en Nuestro Medio:

La enseñanza del Derecho Ambiental en la actualidad se hace necesaria para Guatemala, pues un problema tan grave como lo es el deterioro del entorno humano y que pasa desapercibido ante casi la totalidad de personas, bien merece en calidad de imperiosa necesidad, la enseñanza de las leyes ambientales para hacer conciencia de esta problemática.

Desde los comienzos del movimiento ambientalista en Guatemala, se sugirió la necesidad de implementar cursos o materias ambientales en la enseñanza escolar y universitaria. 38/

Lo anterior ha sido ampliamente recomendado en seminarios jurídico-ambientales y por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente -PNUMA-. Así, uno de los últimos eventos científicos sobre la materia sugirió que la enseñanza del Derecho Ambiental Sólo podría considerarse dentro de un plan de estudios de una carrera de Derecho o como una disciplina introductoria.

Pero la enseñanza del Derecho Ambiental, no sólo debe proyectarse a nivel universitario, sino también en todos los niveles educacionales, es decir a nivel preprimario, primario, secundario y diversificado, así como también en el resto de la población a través de programas de estudios, documentales, revistas y toda clase de recursos a través de los cuales se haga conciencia de la problemática ambiental, ya que en esa medida, podrá garantizarse a las presentes y futuras generaciones un ambiente sano, alejado de focos de contaminación y la prolongación de las expectativas de vida de los guatemaltecos.

---

38/ ALFARO ARELLANO, Edgar Rolando. Obra Citada. Página 155.

## CONCLUSIONES

- 1) El propósito fundamental, de la política relativa al Entorno Humano, es la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente.
- 2) La Legislación Ambiental es el conjunto de normas jurídicas destinadas a resolver los problemas ambientales, aunque también existen normas contenidas en cuerpos legales creados con otros fines que protegen al Entorno Humano.
- 3) El Derecho Ambiental, como disciplina jurídica y científica nació a partir de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano celebrada en Estocolmo en el año de 1972, al comprender que el Entorno constituye un conjunto, un todo, cuyos elementos se integran entre sí.
- 4) El Derecho Ambiental está integrado por normas legales, jurisprudencia y doctrina tendiente a proteger el uso racional de la naturaleza y sus elementos.
- 5) Es de urgencia nacional la revisión de la legislación en materia ambiental, así como la adopción de mecanismos que permitan la codificación de las normas ambientales para evitar su dispersión contraproducente.
- 6) Las leyes creadas para proteger el Entorno Humano reflejan una concepción global de la problemática ambiental y establecen normas generales relativas a su conservación.
- 7) En Guatemala, es necesaria la concentración de recursos humanos, técnicos y científicos para controlar, determinar y resolver los problemas relativos al ambiente.
- 8) El mandato constitucional contenido en el artículo no-

venta y siete (97) de nuestra Carga Magna, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985, constituye una nueva garantía social y humana que básicamente protege el Entorno Humano.

- 9) En la medida en que se haga conciencia de la problemática ambiental en nuestro medio, se crearán mecanismos técnicos, científicos y legales para evitar el acelerado deterioro del Entorno Humano.
- 10) La Comisión Nacional del Medio Ambiente CONAMA, no cuenta con el irrestricto apoyo gubernamental, lo que impide desarrollar adecuadamente los fines para los que fue creada.
- 11) Es de urgencia nacional implementar en todos los niveles educacionales, los cursos relativos a la educación y Derecho Ambiental.
- 12) El Notario, como Profesional del Derecho, no puede permanecer ajeno a la problemática ambiental, pues tiene a su alcance algunos mecanismos a través de los cuales puede contribuir a la protección, conservación y mejoramiento del Entorno Humano.
- 13) El Notario, como funcionario público, posee fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, debiendo proyectar en el ejercicio de su función entre otros, la protección del Entorno Humano, para garantizar a las generaciones presentes y futuras un ambiente saludable.
- 14) El Notario, con su función legitimadora y autenticadora, puede coadyuvar con la protección del Entorno Humano, haciendo constar en actas notariales, al ser requerido, los hechos que pueda presenciar y las circunstancias que le consten.

## RECOMENDACIONES

Después de la investigación y conclusiones relativas al Entorno Humano, estimo necesario formular las siguientes recomendaciones:

- 1) Los Notarios guatemaltecos, deben participar constantemente en actividades que tiendan a propiciar la protección del Entorno Humano, tanto a nivel legal como académico.
- 2) Los Notarios, como profesionales del derecho, deben exhortar a las autoridades académicas, para que comprometidos de la problemática ambiental, incluyan en los programas de estudios a nivel primario, medio, diversificado y superior cursos de educación ambiental, basado en el mandato constitucional.
- 3) Debe incluirse en el pênsum de estudios de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, cursos introductorios de Legislación y Derecho Ambiental.
- 4) Los Notarios guatemaltecos, deben propiciar la organización de foros, conferencias, mesas redondas, pánels y toda clase de actividades en las cuales se exalte la importancia de la participación del Notario y su responsabilidad, como deber y derecho en relación a la protección del Entorno Humano.

## BIBLIOGRAFIA

ACADEMIA CENTRUM SIGLO XXI. "El Medio Ambiente en la Legislación Guatemalteca". Publicación patrocinada por la Academia Céntrum Siglo XXI. Guatemala, 1989.

ALFARO ARELLANO, Edgar Rolando. "Introducción a la Legislación y Derecho Ambiental Comparado y Guatemalteco a la Luz de la Constitución Política de la República de Guatemala y las Garantías Procesales". Revista del Colegio de Abogados de Guatemala. No. 26. Julio-Diciembre. Guatemala, 1987.

ALFARO ARELLANO, Edgar Rolando. "Tendencia de la Legislación y Derecho Ambiental Comparado en la Reforma Constitucional Guatemalteca". Memorias XIV Congreso Jurídico Guatemalteco del 18 al 22 de noviembre de 1991.

ALFARO ARELLANO, Edgar Rolando. "Legislación sobre la Contaminación Ambiental producida por el Ruido en Guatemala y Propuestas para su Mejoramiento". Tesis. Universidad Rafael Landívar. Guatemala, 1979.

ALFARO ARELLANO, Edgar Rolando. "La Protección del Medio Ambiente y la Práctica Notarial". Ponencia XX Congreso Internacional de Notariado Latino. Cartagena de Indias, Colombia 1991.

ARIAS DE BLOIS, Jorge. "Ambiente, Recursos Naturales, Desarrollo y Población". Asociación Pro-bienestar de la Familia Guatemalteca APROFAM. Guatemala, 1988.

ARRECIS L. Grisel Renee. "Estudio de Derecho Ambiental Comparado y Guatemalteco". Memorias XIV Congreso Jurídico Guatemalteco del 18 al 22 de noviembre de 1991.

ASOCIACION DE INVESTIGACION Y ESTUDIOS SOCIALES ASIES. "Segundo Seminario Sobre Política Ambiental". Revista Momento. Guatemala, 1988.

BUCARO COLOMA, José Miguel. "Análisis Filosófico Jurídico de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente". Tesis. Universidad Mariano Gálvez de Guatemala. Guatemala, julio 1990.

BURDALO SOLEDAD Y DELGADO, Carlos. "Los Peligros de la Contaminación Sonora". Revista del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Madrid, España 1984.

CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1979.

CARRAL Y DE TERESA, Luis. "Derecho Notarial y Derecho Registral". Editorial Porrúa, S.A. México 1965.

GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario. "La Defensa de la Constitución". Talleres de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Segunda Edición.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "Filosofía del Derecho". Editorial Porrúa, S.A. México 1976.

MARTINEZ SEGOVIA, Francisco. "Función Notarial". Buenos Aires, Argentina, 1961.

OSSORIO, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales". Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1981.

SOLOMBRINO OROZCO, Bicenzo. Ministerio de Gobernación de Guatemala. Guatemala, 1977.

REVISTA MEDIO AMBIENTE. Poder Judicial. Número Especial IV. Editado por el Consejo Nacional del Poder Judicial. Paseo de la Habana, Cuba, 1974.

## LEYES

Constitución Política de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985.

Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 15 de septiembre de 1965. (Derogada).

Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 2 de febrero de 1956. (Derogada.)

Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de marzo de 1945. (Derogada).

Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de diciembre de 1879. (Derogada).

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107.

Código de Notariado. Decreto 314 del Congreso de la República.

Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. Decreto número 68-86 del Congreso de la República.

Ley de Areas Protegidas. Decreto 4-89 del Congreso de la República.

Ley Forestal. Decreto 70-89 del Congreso de la República.